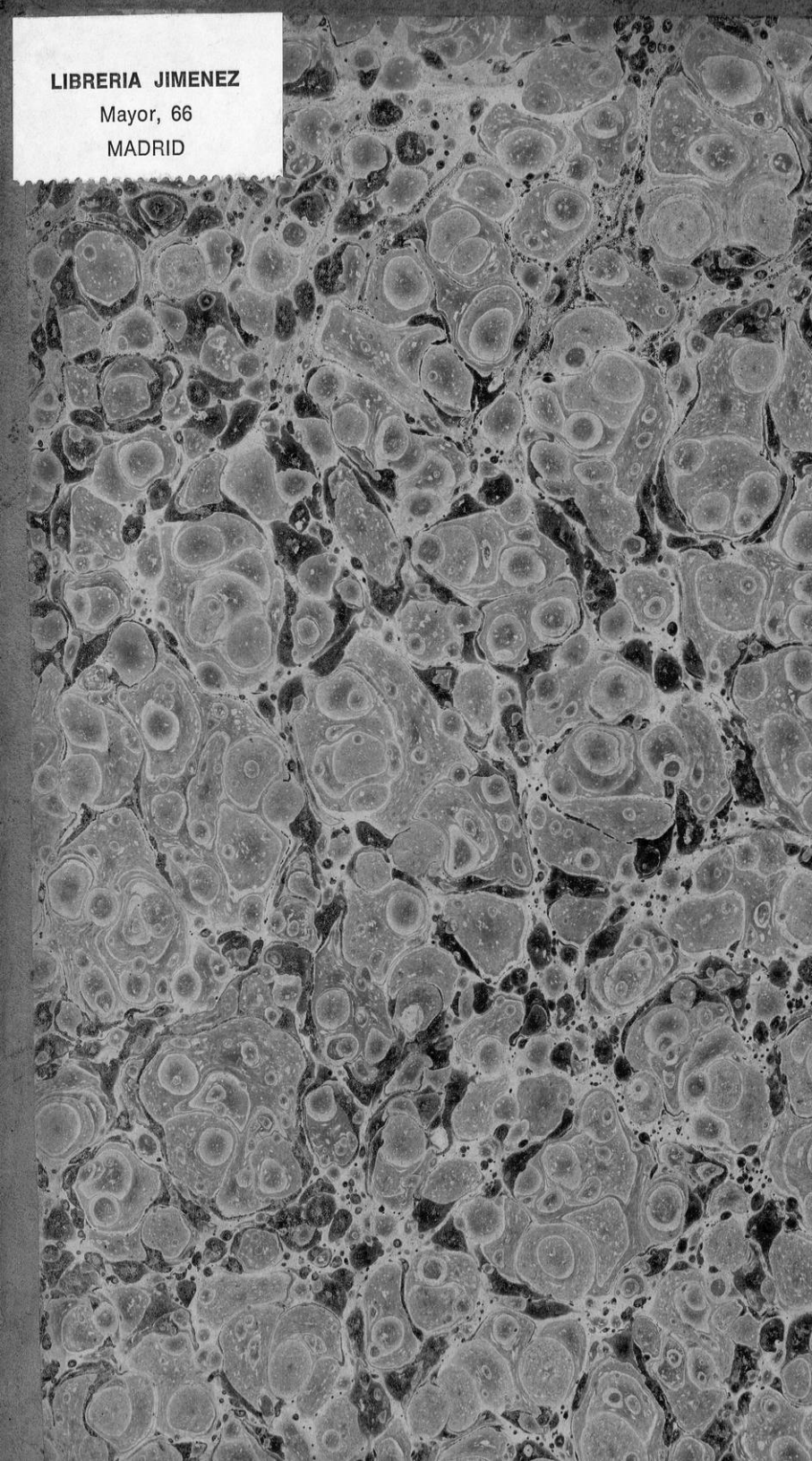
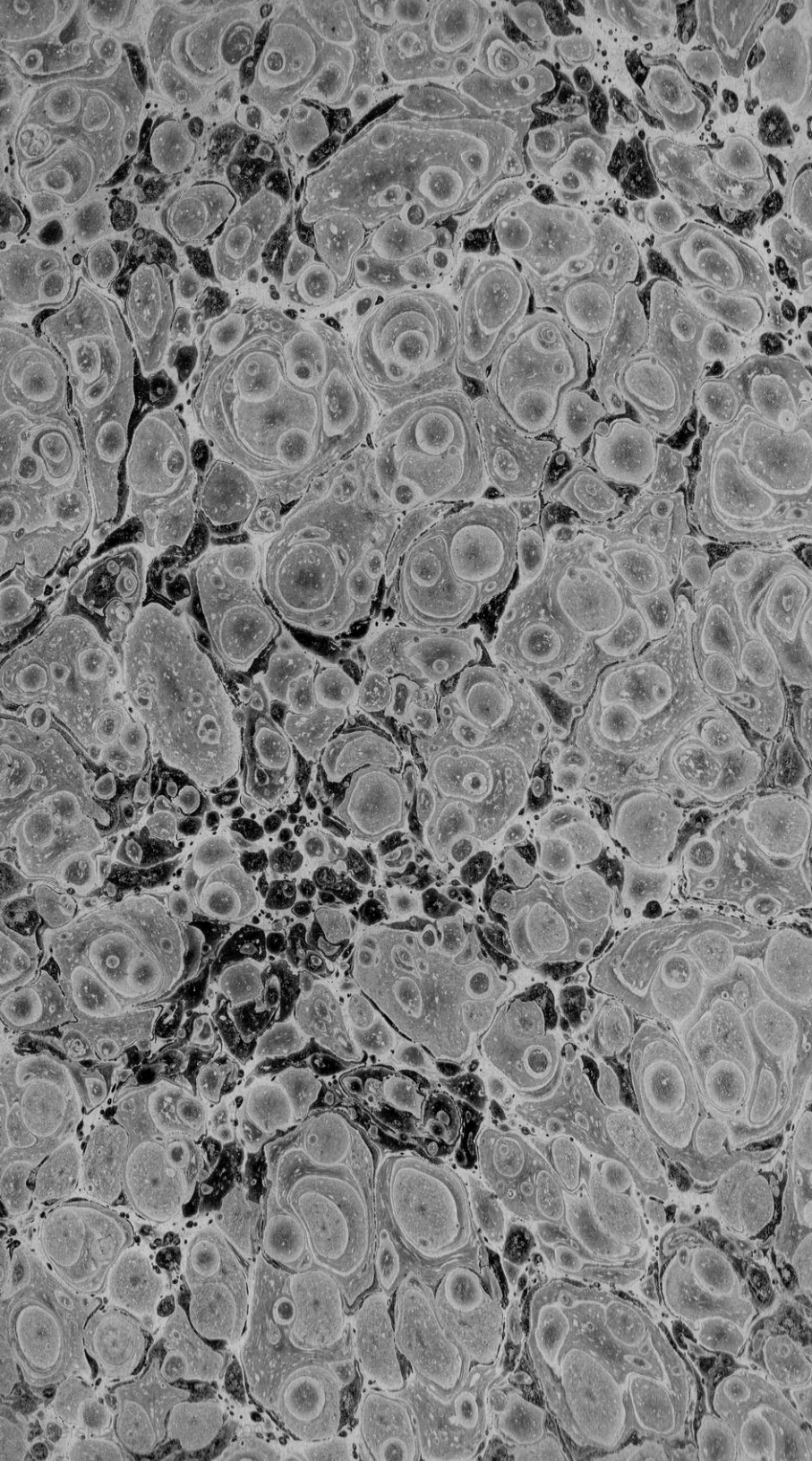


LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID





FR
22.459

FA
XVIII
AS
7



Revised

HISTORIA DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA,

EN QUE SE COMPREHENDE LA NOTICIA
de algunas de las primitivas Leyes, y antiquísimas Costumbres
de los Españoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que
se establecieron despues que comenzò la Restauracion de esta
Monarquía, hasta los tiempos del Rey Don Alonso el Sabio,
en que se instituyeron el Fuero Real, y las
siete Partidas.

DEDICADA
AL REY N.^{RO} SEÑOR.

SU AUTOR
DON ANTONIO FERNANDEZ PRIETO Y SOTELO,
*Abogado de los Reales Consejos, y de los del Colegio
de Madrid.*

Año de



1738.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ.

Per me Reges regnant, & legum
conditores iusta decernunt. Prov.
cap. 8.

AL REY
NUESTRO SEÑOR
D. PHELIPE V.
EL ANIMOSO.

SEÑOR.



MUCHOS trabajos literarios , que el deseo de ilustrar la Patria comunica al publico , dexan arbitrio para elegir Protector , que los defienda ; pero à veces ay algunos , que le tienen tan de justicia , que procurar otra sombra , seria separarlos enteramente de su centro. De esta clase es la Historia del Derecho Real de España , que recurriendo à

los Reales pies de V. Mag. como supremo Legislador, mas bien le reconoce dueño, que solicita su patrocinio: porque si atendiendo al titulo, se reflexiona su contenido, inferiremos ser justissimo tributar al Cesar lo que al Cesar toca, y el honor à quien debidamente pertenece; lo contrario fuera faltar à la obligacion, en que la fè, y obediencia constituye al que se viste de la honrosa qualidad de fiel Vassallo.

Este conocimiento, Señor, fue causa de que jamás discuerriessè tuviera mi trabajo otro destino, mejor apoyo mis intentos, ni otro amparo el primer parto de mi continuado estudio, que el supremo del Monarca mayor del Universo. Solicitaba ansioso mi cuidado, à expensas repetidas del desvelo, investigar del justificado Derecho de esta famosa Monarquia los antiquissimos origenes, y de donde dimanaban los copiosos raudales de tan arregladas disposiciones: encontrè, por fin, con mis deseos, y no dudè poner en publico las Leyes historiadas. Conoci lo difficil del empeño, y premeditando lo precioso del
assun-

assunto, aunque era tanta la cortedad de mi talento, no desmayò el espíritu; antes sì fervoroso descubrió el feliz principio, y los afortunados progressos, que tuvieron hasta el dichoso tiempo del señor Rey Don Alonso el Sabio.

No pudo la antigüedad en mas de dos mil años borrar la gloria de esta Monarquía, descifrada en tantas Leyes como hicieron sus antiquísimos Soberanos. No pudieron las Romanas en setecientos obscurecer los resplandores de las Españolas; antes sì las encomiaron sus Escritores con imponderables elogios, reconociendolas tan antiguas al tiempo de Augusto Cesar, que aun mucho antes que Roma se fundàra, yà estaban instituidas.

Todas con gran lauro de esta discretísima Nación manifiestan la razon natural, con que se establecieron, y el zelo, con que los gloriosos progenitores de V. Mag. las observaron, notandose oy heroycamente practicado quanto en ellas se havia prudentísimamente prevenido. Solo temo, Señor, si el

cor-

corto vuelo de mi pluma havrà acertado en tan plausible intento ; pero V. Mag. como tan benigno , disculparà qualquier yerro por lo intrincado del assunto.

Antes de esta Historia estaban las noticias divididas , y sin particular estudio era difícil encontrarlas ; pero yà las nota mi fatiga unidas. Algunos no ignoraban los legales Decretos , aunque antiguos ; y pocos eran los que sabian quienes fueron los Señores Reyes , que las establecieron. Oy (si mi aplicacion no se ha engañado) reconoce el publico en las de cada Soberano lo excelso de su merito , que estaba lastimosamente confundido , y indignamente usurpado.

Esta es , Señor , la víctima , que ofrezco ante las aras de V. Mag. Atanto han aspirado siempre mis deseos , imitando à mi querido padre: porque si este consagrò su sangre en la milicia de las Armas , por la justa defensa de V. Mag. à su Real Corona , por infeliz me tuviera en la de las Letras , si con otro tanto amor no dedicàra mis estudiosas fatigas. Reciba V. Mag. lo excesivo de mi afec-

afecto, aunque sea tan pequeño mi trabajo. Honre con su suprema autoridad aquello que mereciere su Real atencion, y en ella logren perdon las imperfecciones con su acostumbrada clemencia, pues tal vez no encuentra el acierto en los escritos lo que es total perfeccion del objeto. Con el Regio amparo de V. Mag. podrá mi aplicacion continuar la Historia hasta sus gloriosos tiempos: y si mi infeliz hado no se confunde con tan Real influxo, temo desmayen mis alientos, reconociendose cada vez mas abatidos por mi fatal desgracia. Assi, Señor, espero, que con lo excelso, y piadoso de tan supremo patrocinio tendrán efecto mis intentos, y mayor delicia el animo, de que V. Mag. acepte este tan corto holocausto, que rendidamente le sacrifico.

SEÑOR.

A los pies de V. Mag. su mas humilde, y fiel Vassallo

Antonio Fernandez Prieto
y Sotelo.

APRO-

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. DIEGO
Tello Laso de la Vega, Padre de la Provincia de
Andalucia, del Real, y Militar Orden de nuestra
Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, Con-
sultor de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y
del Indice, Theologo Votante en la de la Visita
Apostolica, y Calificador del Santo Oficio, Supre-
ma Universal Romana Inquisicion, &c.

DE orden del Señor Licenciado Don Diego
Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de
los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta
Villa de Madrid, y su Partido, &c. he leído la
primera Parte de la obra intitulada *Historia del
Derecho Real de España*, compuesta por Don An-
tonio Fernandez Prieto y Sorelo, Abogado de
los Reales Consejos, y del Colegio de esta Cor-
te, à quien ha mucho tiempo conozco, y en todo
èl he celebrado su constante aplicacion à los estu-
dios, y su aprovechamiento en ellos, no menos
que la cultura de la moral christiana: adquirien-
dole estos nobles adornos de su animo señaladís-
sima estimacion en el mio. No fue menor la que
mereció à el Eminentísimo Señor Cardenal Zon-
dadari, de buena memoria, asistiendo à el estu-
dio de su Eminencia en las muchas, y graves cau-
sas de las Congregaciones, en el que diò tales
muef-

muestras de su talento , que se grangearon frequentemente sus dictámenes la aceptación de aquel sabio , y siempre deseable Purpurado.

Admirè , que en Roma , donde la juventud Española dificilmente dexa de inclinarse à lo sensible , cultivasse este sugeto , aun entonces grave , la mas recatada modestia , frequentando los Claustros Religiosos , y los exercicios literarios: aprovechandose , para su instruccion , de lo mucho que con exemplos , y doctrinas enseña aquella Corte : y evitando aquellos tropiezos , que en especie de no culpables placeres suelen ser en ella frequentes à los animos distraidos. Mejor dirè , que solo estimè placeres aquellos , en que la razon se satisface , manifestandose en edad de hombre muy joven la madurez de provecto.

De tal principio procede este primer parto de sus estudios. Se inclinò desde luego à materia digna de alto , y serio juicio: en la que ascendiendo à la obscuridad de los siglos passados , supo su prudencia aprovechar las escasas luces , que de ellos se descubren , para deducir racionalmente una Historia tan dificil por si , que en muchos passos , ò no admite , ò apenas admite congeturas. Del Derecho Romano se halla escrito mucho , y aun dan no poca noticia los mismos titulos de las Leyes : mereciò no obstante grande elogio el

noble Jurisperito Gravina , por haver sido el primero que les buscò el origen. No es menos acreedor à la alabanza nuestro Don Antonio , siendo el primer investigador de las surgientes del Derecho de España ; y acaso puede hacer mas recomendable su fatiga la mayor dificultad de hallarlas , ò congeturarlas. Discièrne con razonable crisis (que solo lo es la que es razonable) entre las diversidades de opiniones , dando luces muy estimables à la Historia de la Nacion , y aun à las Leyes de los Reyes , y Reynos , y notando con animadversion las varias costumbres de distintos tiempos. Así satisface enteramente à su instituto , pues todo Derecho (como leemos en el Canonico 1. dist. 1.) consta de leyes , y costumbres.

Reduciendo por ultimo à breves voces mi dictamen , digo , que no encuentro en este Libro cosa contraria à la Christiana Doctrina , ò Disciplina , y que atendida la utilidad de esta obra , debe solicitarse , que el Autor la prosiga hasta su complemento : y por tanto concederle la Licencia , que pide , salvo , &c. En Madrid à 10. de Diciembre de 1737.

Fr. Diego Tello Laso
de la Vega.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. por la presente, y lo que à Nos toca, damos Licencia, para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Historia del Derecho Real de España*, compuesto por Don Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos: atento que de nuestra orden, y comision ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 4. de Febrero de 1738.

Lic. Moreno.

Por su mandado
Antonio de Santiago Santaella.

CENSURA DEL Lic. DON FRANCISCO
Xavier Burillo , Regidor perpetuo de la Ciudad de
Cuenca, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio
de esta Corte.

M. P. S.

Solo V. A. puede hacer dulce el precepto de censurar : para cumplir con este mandato, he leído la primera Parte de la Historia del Derecho Real de España, su Autor D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, logrando lo que dixo el Gran Basilio: (1) *Accepi librum, & summopere delectatus sum.* Y dió la causal: *Propterea quod refectus est sententijs, ac contrariorum objectiones, & responsiones illis subjectas, non confuse, sed recto ordine digestas habet.*

Sentò Seneca: (2) *Omnia à veteribus sunt inventa*; pero tambien adelantò: (3) *Nulli nato post mille secula precluditur occasio aliquid aliud adjiciendi, sed etiam si omnia à veteribus sunt, hoc semper novum erit, usus, & inventorum ab alijs scientia, & dispositio, multum egerunt, qui ante nos fuerunt, sed non peregerunt.* Y si el J. C. Gallo (4) afirma ser nuevo el libro, en que se hallan las Leyes compiladas, y
con

(1) D. Basilius epist. 39.

(2) Seneca epist. 6. cap. 5.

(3) Seneca epist. 64.

(4) Leg. 1. §. 2. ff. de Orig. Jur.

con primoroso orden divididas: *Non quia Papirius de suo quidquam adjecit, sed quod leges sine ordine latus in unum composuit.* Justinianus dispersas dixit: (5) con relevantes ventajas se deberá el realce de nuevo à la estudiantosa fatiga de facar con tan Real heroico titulo, verdades entre sombras, luz entre obscuridades, resplandor entre tinieblas, apurando, y descubriendo el origen de las Leyes Nacionales, tiempos, y Reynados en que se formaron, publicaron, y observaron: pudiendo su Autor decir de sí, lo que de sí dixo Horacio: (6)

Libera per vacuum posui vestigia Princeps,

Non aliena meo pressi pede.

Soy el primero que estampò las buellas,

Sin poner planta sobre planta agena.

Y yo con el J. C. Ulpiano: (7) *Quod nec usquam auditum, nec usquam relatum:* con el Propheta Joël:

(8) *Audite hoc senes, & auribus percipite omnes habitatores terræ, si factum est istud in diebus patrum vestrorum?* y con Ciceròn: (9) *Multa memini, multa audiui, multa legi; nihil ex omnium memoria sæculorum talia cognovi.*

Escriviendo Historia natural, usa el Autor

(5) *Authent. ut cum de appellat. cognoscit. novel. 115. coll.*

8. cap. 4.

(6) *Horatio in suo Art.*

(7) *Leg. 1. ff. de Senatorib.*

(8) *Joël cap. 1. vers. 9.*

(9) *Cicer. pro Aul. Cluent.*

de natural estilo de historia : metodicamente divide , con sutileza discurre , arguye con irrefragabilidad , con certeza dà soluciones , y resuelve con solidèz : obra por todo digna de decir con Plinio (10) lo que expressaba solemnizando otras dignas de menor elogio : *Est enim opus pulchrum , validum , acre , sublime , varium , elegans , purum , figuratum , materia clausum , declamatione conspicuum , propositione obstructum , disputatione reaseratum , vernanti eloquijs flore molitum , spatiosum , etiam eruditum , et cum magna Auctoris laude discussum.*

Y aunque parece que tan alto grave Tratado , requeria mas dilatado volumen , lo ceñido le hace mas plausible : así elogiò Anastasio Germonio lo cabal , y compendioso : (11) *Quod enim in illo tractatu desiderari potest , brevis quidem est , sed quo nihil copiosius , nihil doctius , nihil gravius , praestantius nihil , cui nec addi quidquam , nec minui posse videatur.*

Es el Libro , aunque de historia , muy util , y en especial à los Curiosos para divertir ociosos ratos : à los Historiadores por encontrar noticias tan esquisitas , que estaban en el olvido sepultadas : y aun à los Legistas por lo importante de concordar los derechos con la distincion de los
tiem-

(10) Plin. in Panegyri. ad Traian.

(11) Anastas. Germon. lib. 3. de Sacror. Immuni. cap. 67.

tiempos : (12) por lo que puede repetir el Autor lo que cantaba Marcial: (13).

*Laudat , amat , cantat nostros mea Roma libellos ,
Meque sinus omnes , me manus omnis habet .*

Y por esto , y lo que testifica la obra , y tengo experimentado en su Autor , tan colmado en toda erudicion , y letras para constituirse mas perfecto en su principal facultad , por lo que notò Antonio Mafa Galezio : (14) *Nullum esse idoneum causarum patronum , qui Philosophiæ quoque solidis sententijs , alijsque honestis artibus imbutus non esset , qui Poetas , qui Oratores non legisset , qui non aliquam ex historijs antiquitatis memoriam collegisset .* Y teniendo presente lo que advirtió el discreto Casiodoro : (15) *Dicam liberè , dicam affectuosè quod sentio* , soy de dictamen , que no solo se le debe conceder la Licencia , que pide , sino es que aceptando la oferta , que hace en la Introduccion , ò Prologo , se le debe mandar continúe en el resto de la Historia , salvo , &c. Madrid , y el Estudio 11. de Octubre de 1737.

Lic. D. Francisco Xavier Burillo.

EL

(12) *Novel. 78. tit. 7. col. 6. cap. Praterèa , 1. leg. unic. Cod. de Veter. Jur. enucl. Tract. 1. Comm. opin. lib. 1. tit. 6. num. 84.*

(13) *Martial lib. 6. epigr. 61.*

(14) *Anton. Maf. Galef. in Arte de Usu Judicis , fol. 59. pag. 2. lin. 12.*

(15) *Casiod. Var. lib. 3. epist. 4.*



EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Fernandez y Sotelo , Abogado de mis Consejos , y del Colegio de la Villa de Madrid , se representò en el mi Consejo estaba imprimiendo , con Licencia de los de èl , (que exhibiò) el Libro que compuso , intitulado primera Parte de la Historia del Derecho Real de España , y recelándose de que antes que saliesse al publico , se le quiesseen reimprimir , en esta atencion se me suplicò fuesse servido concederle Licencia , y Privilegio por diez años para la referida Impression , con prohibicion de que persona alguna , residente en la mi Corte , ni de fuera de estos mis Reynos , lo pudiesse executar sin su permiso : y visto por los del mi Consejo , se acordò expedir esta mi Cedula , por la qual concedo licencia , y facultad al expressado Don Antonio Fernandez y Sotelo , para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes , que han de correr , y contarse desde el dia de la fecha de ella , el susodicho , ù la persona , que su poder tuviere , y no otra alguna , pueda imprimir , y vender el referido Libro , intitulado primera Parte de la Historia del Derecho Real de España por el original , que en el mi Consejo se viò , que và rubricado , y firmado al fin de Don Miguel Fer-

nan-

nandez Munilla , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de èl , con que antes que se venda , se trayga ante ellos , juntamente con el dicho original , para que se vea si la Impresion està conforme à èl , trayendo asimismo fee en publica forma , como por Corrector por mi nombrado se viò , y corrigiò dicha Impresion por el original , para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impresor , que imprimiere el referido Libro , no imprima el principio , y primer pliego , ni entriegue mas que uno solo con el original al dicho Don Antonio Fernandez y Sotelo , à cuya costa se imprime , para efecto de la dicha correccion , hasta que primero estè corregido , y tassado el citado Libro por los del mi Consejo : y estandolo asì , y no de otra manera , pueda imprimir el principio , y primer pliego , en el qual seguidamente se ponga esta Licencia , y Aprobacion , Tassa , y Erratas , pena de caer , è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas , y Leyes de estos mis Reynos , que sobre ello tratan , y disponen. Y mando , que ninguna persona , sin licencia del expressado D. Antonio Fernandez y Sotelo , pueda imprimir , ni vender el citado Libro , pena , que el que le imprimiere , aya perdido , y pierda todos , y qualesquier libros , moldes , y pertrechos , que dicho Libro tuviere , y mas incurra en la de

cinquenta mil maravedis , y sea la tertia parte de ellos para la mi Camara , otra tertia parte para el Juez , que lo sentenciare , y la otra para el denunciador : y cumplidos los diez años el referido Don Antonio Fernandez y Sotelo , ni otra persona en su nombre , quiero no use de esta mi Cedula , ni profiga en la Impresion del citado Libro , sin tener para ello nueva Licencia mia , so las penas en que incurren los Concejos , y personas , que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , y à cada uno , y qualquier de ellos en su distrito , y jurisdiccion , vean , guarden , cumplan , y executen esta mi Cedula , y todo lo en ella contenido , y contra su tenor , y forma no vayan , ni passen , ni consientan ir , ni passar en manera alguna , pena de la mi merced , y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

FEE

PAG. 2. lin. ult. quinto fratri, lee *Quinto fratri*. Pag. 56. lin. ult. famæ, lee *fame*. Pag. 7. lin. ult. Cluentio, lee *Cluentio*. Pag. 14. lin. 10. despues la departicion, lee *despues de la particion*. Pag. 15. lin. 11. Publos, lee *Pueblos*. Pag. 29. lin. 27. pesselsio, lee *possessio*. Pag. 56. lin. 2. licita, lee *licito*. Pag. 75. lin. 22. jubet, lee *jube*. Pag. 79. lin. ult. sub, lee *sua*. Pag. 87. lin. 14. del, lee *de*. Pag. 112. lin. 10. tradiccion, lee *tradicion*. Pag. 112. lin. 21. primero, lee *tercero*. Pag. 114. lin. 17. deduzgo, lee *deduzco*. Pag. 151. lin. 19. plurafque, lee *plarasque*. Pag. 160. lin. 10. emandata, lee *emendata*. Pag. 168. lin. 28. litigare, lee *aut ligare*. Pag. 227. lin. 14. Pelagio, lee *Pelayo*. Pag. 262. lin. 16. vegesio, lee *vegecio*. Pag. 262. lin. 20. origines, lee *origenes*. Pag. 278. lin. 19. como dice Don Joseph Pellicer, lee esta clausula despues de la siguiente; *sino para la de un Monarca unico de España*. Pag. 297. lin. 20. 4050. lee 1050. Pag. 429. lin. 21. atate, lee *atatem*. Pag. 435. lin. 22. cl, lee *el*.

He visto la Historia del Derecho Real de España, primera Parte, que contiene primero, segundo, y tercero Libros, su Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, y con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Febrero 17. de 1738.

Lic. D. Manuel Garcia Aleffon.
Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

T Assaron los Señores del Consejo Real de Castilla este Libro intitulado: *Historia del Derecho Real de España*, su Autor el Lic. D. Antonio Fernandez Sotelo, Abogado de los Reales Consejos, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de su Magestad, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno.

INDICE DE LOS CAPITULOS, que se contienen en esta primera Parte.

LIBRO PRIMERO.

- C**AP. I. Demuestrase que Thubal no fue el primero que poblò en España, sino Tharsis, hijo de Javan, nieto de Noè. Pag. 1.
- Cap. II. En que se trata de la existencia de los primeros Reyes de España. 31.
- Cap. III. De las primitivas Leyes de España. 35.
- Cap. IV. De la forma de gobierno, que tuvo España en los principios de su fundacion. 43.
- Cap. V. De las Leyes que tuvieron los primeros Españoles conocidos por Athlantis, y de su Legislador Neptuno, llamado Phoro. 49.
- Cap. VI. En que se refieren algunas Leyes, y costumbres de las antiguas de España, observadas en distintas Provincias de ella. 55.
- Cap. VII. En que se refieren algunas Leyes rituales, que tenian los Españoles para ofrecer sus holocaustos à Hercules, y otras falsas Deidades à quienes veneraban. 61.

LIBRO SEGUNDO.

- C**AP. I. Del gobierno que hubo en España despues que los Romanos dominaron sus Provincias: y como los Españoles se gobernaron con las Leyes, que de ellos recibieron. 67.
- Cap. II. De la entrada de los Godos en España, y que por su venida no se alteraron el gobierno, ni las Leyes de los Romanos. 79.
- Cap. III. Del Rey Eurico, y si fue el primero que diò las.

las Leyes con que principiò el Fuero antiguo de los Godos.	88.
Cap. IV. De como las Leyes del Fuero , que principia- ron en Eurico, se hallan en el Quaderno de ellas, aun- que à punto fixo no se sabe quales sean.	99.
Cap. V. En que se trata de la Ethimologia de la voz Fuero , y como fue corrupcion de nuestras gentes lla- mar à las Leyes Fueros , y particularmente al Fuero Juzgo.	102.
Cap. VI. De la traduccion de las Leyes del Fuero del Latin al Castellano , en que oy las tenemos.	109.
Cap. VII. De los Manuscritos de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.	125.
Cap. VIII. De la muerte del Rey Eurico, y como le suc- cediò en el Reyno su hijo Alarico : y del estado , que tuvieron las Leyes en aquel tiempo.	131.
Cap. IX. Del Rey Amalarico , y de la costumbre , que se introduxo en su tiempo para justificacion de los delitos ocultos.	138.
Cap. X. Del Rey Leovigildo , y de como instituyò unas Leyes , y otras abrogò , que fueron parte de las de Eurico.	149.
Cap. XI. Del Rey Flavio Recaredo , y de las Leyes, que estableciò.	154.
Cap. XII. De los Reyes Tulga , Uviterico , y Gunde- maro , y como este ultimo instituyò las Leyes de Im- munidad , que se hallan en el Fuero antiguo de los Godos.	161.
Cap. XIII. De las Leyes , que instituyò Sifebuto , suc- cessor de Gundemaro.	169.
Cap. XIV. Del Rey Sisenando , y si sea cierta la Colec- cion de las Leyes de sus antecessores , hecha en el quarto Concilio Toledano , que se celebrò en su tiem- po.	180.
Cap. XV. Del Rey Chintila , y de las Leyes , que esta- bleciò.	192.
Cap. XVI. Del Rey Tulga , y de la exaltacion de Cin- dasvindo al Throno , y como hizo muchas Leyes, que se hallan en el Fuero Juzgo.	199.
Cap.	

- Cap. XVII. Del Rey Recesvindo , y de la Coleccion, que se hizo en su tiempo del Fuero Juzgo. 204.
- Cap. XVIII. Del Rey Ubamba , y de las Leyes , que instituyò. 209.
- Cap. XIX. Del Reynado de Ervigio, y como en su tiempo se hizo la segunda Compilacion del Fuero Godo, y instituyeron algunas Leyes. 215.
- Cap. XX. Del Rey Flavio Egica , y como instituyò muchas Leyes, que todas se insertaron en la ultima Compilacion de las del Fuero hecha en su tiempo. 221.
- Cap. XXI. Del Rey Uvitiza , y de las Leyes , que promulgò , y no se contienen en el Fuero Juzgo por iniquas. 226.
- Cap. XXII. Del Rey Don Rodrigo , y si son ciertas sus Leyes. 230.
- Cap. XXIII. En que se dà una sucinta noticia de los Libros , Titulos , y Leyes de que se compone el Fuero antiguo de los Godos. 234.
- Cap. XXIV. En que se dà noticia del Gobierno de los Godos en lo tocante à Jueces , Ministros , y Oficiales de la Casa Real. 255.
- Cap. Ultimo. En que se trata de los Escritores de las Leyes del Fuero de los Godos. 270.

LIBRO TERCERO.

- C**AP. I. Donde se dà una sucinta noticia de la pèrdida de España , y como principiò su restauracion, y Leyes , que se establecieron antes de la eleccion de Don Pelayo. 275.
- Cap. II. En que se trata de la sucesion , y gobierno del Reyno despues de la muerte de Don Pelayo, hasta el tiempo de los Jueces de Castilla , y se demuestra la observancia de las Leyes del Fuero Godo. 289.
- Cap. III. Donde se trata de los Jueces de Castilla , y se convence su gobierno contra los que han dicho lo contrario. 300.
- Cap. IV. En que se expresa , que por muerte de Nuño Ra-

- Rafura, y Lain Calvo fenecieron los Juéces de Castilla; y quedó el Conde Fernan Gonzalez con el gobierno, quien instituyó algunas Leyes, que se referirán. 308.
- Cap. V. Del Conde Don Sancho Garcia, y como instituyó algunas Leyes. 314.
- Cap. VI. Donde se trata del Rey Don Alonso el Quinto, y de las Leyes, que se establecieron en el Concilio de Leon. 317.
- Cap. VII. En que se dà noticia del Rey Don Bermudo el Tercero, de Don Fernando el Primero, y del Concilio de Coyanca celebrado en su tiempo. 337.
- Cap. VIII. Del Rey Don Sancho, y Don Alonso el Sexto su hermano: de las costumbres, que se observaban en su tiempo sobre los desafíos: de las Leyes, y Fueros particulares, que instituyeron. 342.
- Cap. IX. En que se dà noticia del Reynado de D. Alonso el Septimo, y de los Fueros, que en su tiempo se concedieron à las Ciudades, que se iban restaurando de los Moros. 350.
- Cap. X. De los Reyes subsiguientes hasta el Santo Rey Don Fernando, y de los Fueros, que dieron à las Ciudades, que se conquistaron. 357.
- Cap. XI. Donde se trata de la sucesión del Rey Don Alonso el Sabio en los Reynos de Castilla, y como se instituyeron las Leyes de las siete Partidas. 366.
- Cap. XII. En que se muestra, que las siete Partidas es obra del Rey Don Alonso el Sabio, y que el Santo Rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni se comenzó en su tiempo. 370.
- Cap. XIII. De la institución del Fuero Real de España, que compuso el Rey Don Alonso el Sabio. 379.
- Cap. XIV. Donde brevemente se recopilan las disposiciones legales, que se contienen en el Fuero Real de España, compuesto por el Rey Don Alonso el Sabio. 384.
- Cap. XV. De los Autores, que han escrito sobre las Leyes del Fuero Real. 413.
- Cap. XVI. Que el Rey Don Alonso el Sabio por sí no compuso las Leyes de las siete Partidas: ni Azon Juris-

- rifconsulto fue Autor de la obra : se duda si sus Disci-
 pulos huvieffen tenido parte en ella. 419.
 Cap. XVII. En que se dà noticia del año en que se com-
 pusieron los Libros de las siete Partidas. 426.
 Cap. XVIII. Del motivo por que las Leyes del Rey Don
 Alonfo el Sabio se llaman de las siete Partidas, y del
 repartimiento de las materias legales, que en ellas
 se tratan. 431.
 Cap. XIX. En que se demuestra, que las Leyes de las
 siete Partidas se sacaron de las disposiciones de los Sa-
 grados Canones en lo que toca à lo espiritual, y en lo
 temporal de las Leyes Civiles de los Romanos, de las
 que havia en el Reyno, y de las costumbres legitima-
 mente introducidas en España. 435.
 Cap. XX. En que se trata de la publicacion de las Leyes
 de las siete Partidas. 340.
 Cap. XXI. En que se dà noticia de los Autores, que han
 comentado las Leyes de las siete Partidas. 447.

INTRODUCCION.

LOS estudios, que mas lisongean la aplicacion del hombre, son aquellos en quienes disimulada la aspereza de las ciencias especulativas, se experimenta à un mismo tiempo la diversion, y la enseñanza: tiene entre ellos el primer lugar la historia, porque encuentra el animo, à expensas del desvelo, incentivo à su pereza, desahogo à su cansancio, y apacible remanso à su fatiga. En la variedad de su leccion se registran las mas amenas delicias, y con sus gustosas tareas el entendimiento se recobra. Esto, que en todo genero de letras es comun, se verifica contraido à las materias de ellas en particular: y si la Jurisprudencia (exceptuando la Theologia) las excede en la perfeccion del objeto à que se dirige, por la sutileza, y harmonia de sus divisiones, es preciso confessar, que oprimido el discurso con el peso de las dificultades, que la manifiestan inaccesible, desea con positiva ansia quien le alivie, sobrellevando parte de tan penoso trabajo.

Encomia Plinio la historia, por ser grande la utilidad, que de ella se percibe: y es evidente, que no halla mayor embeleso la imaginativa, ni mas suave exercicio la memoria, con que poner



tra-

treguas al entendimiento , que fu delicioso estudio. Confieſſo , que , entre otros , ha ſido eſte el motivo por que me he determinado à emprehen- der eſte trabajo , formando con èl la Chronolo- gia de las Leyes , y coſtumbres , con que ha vivi- do en diverſos tiempos nueſtra Eſpaña , introdu- ciendo inſenſiblemente la noticia de aquellas , que por mas antiguas , ſon acreedoras del mayor reparo.

Bien conozco , que el comun aprecio , que la hiſtoria merece , mas proviene de la diverſion , que cauſa , que de la utilidad , que de ella reſul- ta: pero me perſuado , que atendida con reflexion la de las Leyes , es mas que util , neceſſaria ; por- que comprehendiendo los que la eſtudian los he- chos de los antiguos Legisladores , ſe enteraràn de los ſuceſſos acaecidos , y que motivaron las diſ- poſiciones legales , que oy tenemos , y à viſta del origen , caminarà el juicio del Jurisperito con la madurez , que en arduos litigios ſe neceſſita : par- ticularmente quando algunos Interpretes han in- troducido yerros muy notables , que deſpues ha enmendado el ſabio estudio de los Jurisconsultos eruditos , notandose con demoſtracion evidente , que por carecer de la noticia del origen , y prin- cipio , que las Leyes , y coſtumbres tuvieron , cauſò en ellos la ignorancia lo que eſcuſara la ciencia.

Per-

Perfuadome , que por esto se han escrito las multiplicadas historias , que del Derecho Civil se encuentran : pues he notado , que Lippenio en la Bibliotheca Juridica hace memoria de la de Francisco Bre , de la de Keiserio , Thomàs Lindemani , Adam Riccij , Francisco Polletti , Aimaro Rivalli , à las quales añado la de Valentino Forsteri , y la que escriviò en Roma años passados el cèlebre Doctor Gravina , del origen del Derecho. Y si las Leyes Romanas merecen , que se haga de ellas tan repetida memoria , demostrandose en la historia los antiguos principios , que tuvieron, los Legisladores , que las ordenaron , la causa por que se establecieron , y por que algunas se abrogaron : es indubitable , que entre las Españolas se encuentran mas relevantes motivos , para que se refiera de ellas otro tanto.

Antes que existiessen los Romanos en el mundo, se vivia con Leyes en esta afortunada Monarquia : y primero que Roma se viera cercada con fuertes muros , yà España se hallaba fortalecida con tan justificadas disposiciones, que à no haverlas confundido el dominio de los Estrangeros, sin duda , que aun hasta aora se huvieran conservado. De aqui dimanò el que reconociendo mi corto estudio el notable olvido de nuestros antepassados , observò que hubo tiempos , en que

nuestras Leyes, y Gobierno florecieron, y entonces estimulado de tan gustoso assunto, procurò dâr à luz lo que entre diversos Autores estaba confundido, y con lastimoso descuido abandonado. Así en esta primera Parte doy noticia de la primitiva Poblacion de España, sus primeros Reyes, y Gobierno, las Leyes, y antiquissimas costumbres, que observaron. Hago memoria de la Venida de los Romanos à estos Reynos, y como despues que de ellos echaron à los Cartagineses, introduxeron su forma de gobierno, rigiendose en todo nuestros Españoles por las Leyes de el Senado, hasta que afianzandose en esta Monarquia el dominio de los Godos, se establecieron otras nuevas, que recopiladas en el Libro, que llaman del Fuero, se reconoce, que desde Eurico hasta el Rey Flavio Egica se instituyeron unas, y se abrogaron otras.

Sucedio despues la deplorable pèrdida de España, introduciendose el poder de los Mahometanos; y aunque no por esso totalmente perecieron las Leyes instituidas, fue necessario formar otras de nuevo para la eleccion de Don Pelayo. Siguiò la descendencia de nuestros gloriosos Reyes, conquistando esta Provincia del yugo de los Agarenos, y en este medio tiempo promulgaron muchas Leyes para sus dominios, y concedie-

dieron multiplicados Fueros , hasta que llegando à los felices tiempos del Rey Don Alonso el Sabio , se viò la institucion de las Partidas , y el Fuero Real , que vulgarmente llamamos Castellano.

En la segunda Parte prometo historiar las Leyes del Ordinamiento , las de Estilo , Toro , y nueva Recopilacion , dando asimismo una sucinta noticia de las Pragmaticas , que se han publicado hasta el dicho tiempo de nuestro invicto Monarca Don Phelipe V. No creo , que los Literatos motejaràn mi trabajo , ni sufrirè mal el juicio , que cada qual hiciere , porque ni de los buenos espero la alabanza , ni de los malos temo el vituperio : y si alguno juzgare inutil mi fatiga , no tendrà la gloria de que todos abracen su dictamen , esperando yo , que aprobaràn los siglos venideros lo que tal vez no sepa apreciar la edad presente. *Quodcumque de nobis iudicium fuerit , non inviti subibimus , quando in hac re , nec optimorum speramus laudem , nec pessimorum timemus vituperium , nec qui nobis detraxerit , id gloriæ assequetur , ut omnes ei consentiant. Fortasse futura etas id approbabit , quod nostra rejecerit.* Enæas Silvius in Proemio de Mundo , & Universo.

A vista de la Crisistan rigida , que se ha introducido en nuestra España , digna de ser celebrada , porque sin duda sirve para aclarar la verdad , y contener la ignorancia de los que poco ad-

advertidos , facan à luz escritos mal forjados, sin todo aquel preciso estudio , que conviene à las materias de que tratan : me ha parecido poner algunas advertencias , en las quales se note mi descuido , y se reconozca la buena intencion , con que procedo. En el Capitulo primero digo , que ojalà no huvieran nacido los Autores de los Chronicones. Esta expresion no habla contra Luit-Prando , Aubertò , y Dextro ; sino contra aquellos , que falsamente supusieron sus escritos: y por lo mismo asseguro , que yà estàn generalmente conocidos , pues han demostrado sus enredos D. Nicolàs Antonio, el Eminentissimo Aguirre , y otros Escritores de nuestro tiempo. Tambien digo , que erraron los Setenta , afirmando que Tharsis era Cartago ; pero no se entienda, que estas , y otras expresiones (que acaso podràn encontrarse) niegan el respeto, que merecen estos, y otros graves Traductores ; solo digo , que habiendo hablado como Interpretes , y no como Escritores Canonicos , ò Prophetas , no fueron agenos de los defectos, que suelen padecer las traducciones en cosas de poco momento : fuera de que no sabemos si oy exista aquella misma version de los Setenta , porque San Geronymo en el Prefacio al Paralipomenon afirma, que la edicion de los referidos Interpretes no està tan pura como ellos la hicieron , respecto de que la antigua se

se halla corrompida , y violada en muchos exemplares de diversas Regiones , mezclandose la de Theodosion , segun el mismo Santo expresa , y la de Aquila , como otros censuran.

Hablando de Theodisco, Griego de Nacion, refiero , que fue Arzobispo de Sevilla , y incurriò en algunas heregias , por cuyo motivo le desposfeyeron de aquella Silla , y le condenaron à destierro. Despues he visto à Don Nicolàs Antonio en el primer tomo de su Bibliotheca , donde dificulta pueda tener certeza esta noticia , que el Arzobispo Don Rodrigo insertò en su Historia , de quien he notado la tomaron otros muchos Escritores de España.

Afirmo , que Claudia Virgen Vestal para purgar su inocencia tirò con el Cingulo de una Nave , y moviendola , executò lo que no pudieran mil hombres. Esta narrativa es de San Geronymo , à quien he visto citado ; y no ignoro, que Tito Livio , y Dionysio Halicarnaseo cuentan el caso de otro modo : y Valerio Maximo dice , que fue una Virgen Vestal de la familia Tuscia. Asimismo expresso , que Ervigio mandò quitar del Quaderno de las Leyes las que estaban con nombre de San Isidoro; pero esto se entiende en quanto à el nombre : pues de la misma autoridad de Juan Vaseo , à quien cito , se justifica , que Ervigio las publicò en el suyo. Supongo en una parte,

re , que el Libro de las Leyes Godas se llamó de los Jueces ; y en otra digo , que este nombre tuvo el que hicieron Nuño Rasura , y Lain Calvo: de forma , que segun los Canones del Concilio de Coyanca , afirmo , que fueron dos Derechos distintos , el de los Godos , y el de los Jueces de Castilla. Confieso , que procedi poco advertido , por no haver notado antes las disposiciones del mencionado Concilio ; pero es yerro disculpable , mediante que Morales es Autor de aquella primer noticia.

Creo , que algunos notaràn no pongo los años para justificar la Chronologia , que es el principal exe de la Historia ; pero siendo imposible , à mi entender , ajustarla , siguiendo la infalible sèrie de las Leyes , omiti este trabajo por lo dificultoso del empeño. En la apuntucion Griega se hallaràn algunos defectos , que à la verdad son escusables , considerando el poco uso , que tenemos en España de este Idioma , por cuyo motivo no se encuentran los caracteres precisos para formar con perfeccion las dicciones. Puede ser se hallen otros yerros mas notables : y el que reflexionàre , que es hombre quien escribe , no los extrañarà ; antes si disculparà los defaciertos à que està expuesta nuestra limitada comprehension , y la fatal fragilidad de la memoria.

HISTORIA

DEL DERECHO REAL

DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE ALGUNAS
de las primitivas Leyes, y antiquísimas
Costumbres de los Españoles.

CAPITULO PRIMERO.

*DEMUESTRASE QUE THUBAL
no fue el primero, que poblò en España,
sino Tharsis, hijo de Javan, nieto
de Noè.*



OLA la agigantada em-
presa de este Capitulo,
pudiera debilitar mi ani-
mo, suspendiendo el pro-
greso à la pluma, por
conocer que la tenue eru-
dicion, que me assiste,
no es suficiente para pro-
bar el asunto, que me propongo. Quisiera escu-
A far

far la censura, que me espera, y omitir el trabajo; y la tarèa, que me oprime; pero si considero el oficio, que voluntariamente tomo, es necessario, que haviendo de tratar Hechos tan antiguos, comience desde la primitiva Poblacion de España, para que con la mas integra noticia se manifieste la antigüedad de sus Ciudades, y el dominio de sus Reyes. Tambien juzgo, que antes de proponer las Leyes, es preciso suponer Pueblo, que las reciba, y Legislador, que las instituya: motivo porque me veo obligado à tratar de la primitiva fundacion, y quien fue el primer Poblador.

2 Conozco, que en España està comunmente recibido, que Thubal fue el primer Fundador de tan basta Provincia, y assegurar lo contrario, es incurrir en la nota de Novelero; no obstante, que no soy yo quien principia à impugnarlo, pues ha sido empeño de las mas delicadas plumas: pero al reconocer, que injustamente se ha divulgado esta opinion, y que la contraria està reputada quasi por temeraria, pretendo oy separarme de la comun, y ver si puedo apartar à muchos de tan vana creencia.

3 Dificil es deponer el juicio, que una vez se hace, (1) y arduo introducir el que lo contrarresta; mas siendo inevitable el assunto, es consiguien-
te

(1) *Difficile est mutare animum, & si quid est insitum moribus, id subito evelere.* Cicero quinto fratri.

re el empeño, sin que aya libertad para omitirlo.

4 Los mas de los Autores, que han escrito la Historia de España, afirman, que Thubal fue el primer Poblador; y el que lo niega, escandaliza à quien lo oye. Todos lo creen sin mas fundamento, que porque así lo aseguran. Ninguno examina la verdad; y todos proceden con erronea inteligencia. Me prometo se reputarà por altanerìa negar lo que està comunmente recibido; y yo pienso, que es peor vivir con tales opiniones engañado.

5 No ignoro, que es dificultoso hablar con fundamentos solidos de tiempos tan antiguos, por no encontrarse instrumentos, que apoyen los discursos. Pero digan los que siguen la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador, donde han hallado monumentos, que prueben la fundacion? y si no los tienen, estamos iguales, por ser universal la carestia: particularmente, quando se trata de cosas sucedidas en el primer tiempo de los tres, que señala Marco Varron, (2)

A 2

que

(2) *Nunc verò id intervallum temporis tractabo, quod Historicon Varro appellat, hic tria discrimina temporum esse tradit. Primum ab hominum principio ad Cataclysmum priorem, secundum à Cataclysmo priore ad Olympiadam primam, quod quia in eo multa fabulosa referuntur, Mythicum nominatur, tertium à prima Olympiada ad nos, quod dicitur Historicum, quia res in eo gesta varijs Historijs continentur. Censorinus in die natali de Ann. Romanis, cap. 8. D. Joseph Pellicer en el Aparato à la Monarquia de España, lib. I. n. II. Lee ad Cataclysmum priorem, quod propter ignorantiam vocatur Adelon.*

que es desde el principio de los Hombres, llamado *Adelon*: esto es ignorado, y entonces conoceràn, que las noticias, que aducen, no tienen la infalible certeza, que en puntos tales se necesita.

6 Tampoco prueban nada los del segundo tiempo, que es el *Mythico*: porque siendo fabuloso, es imposible encontrar la verdad, aunque en medio de las ficciones se escondan tal vez algunas realidades, que estando tan vestidas de puras quimeras, apenas havrà quien las conozca.

7 Lo cierto es, que el tercer tiempo se refiere por historias verdaderas, pero en ellas no se encuentra cosa perteneciente al punto, que se trata: y si no, demuestran los Defensores de la venida de Thubal, què Autor, antes que Dios se humanàra, afirma, ni por congeturas, que poblò en España? Todos saben, que antes de las Olympiadas no ay noticias, ni historia verdadera del tiempo *Adelon*, excepto la Sagrada Escritura: ni menos se puede dar credito à las del *Mythico*, porque en èl solo se refieren successos de varios Principes, cuyos hechos se encubren entre especiosas fabulas, è inaveriguables alegorìas: de tal modo, que fuera demasiada habilantèz assegurar una cosa por cierta, quando se cree ignorada, y un hecho por verdadero, siendo conocidamente fabuloso.

8 Este discurso antecedente se comprueba con la autoridad de Julio Africano, (3) quien afirma, no se encuentra entre los Griegos Historia escrita con cuidado, antes que se estableciesse el modo de contar por las Olympiadas. Pero aunque esto sea así, puede muy bien creerse, que entre los dos tiempos *Adelon*, y *Mythico* hubo Reynos, y Reyes verdaderos, como consta de la Sagrada Escritura, por donde pueden congeturarse los Principados, y Monarquias, que se ignoran.

9 Es constante, segun se lee en el Sagrado Texto del Genesis, (4) que quando Abraham llegó à Egypto, havia Rey en aquella tierra. Tambien en otro lugar se refieren (5) nueve Reyes, que estaban de la una, y de la otra parte del Eufratres. Isaae, por huir de la hambre, que se padecia en la tierra donde moraba, fue à habitar à Geraris, donde Abimelech era Rey de los Palestinos: (6) con que si en las partes del Oriente

te

(3) *Nulla est apud Græcos accurate scripta historia ante Olympiadas constitutas. Pellicer in Aparato lib. I. n. 12.*

(4) *Et nuntiaverunt Principes Pharaoni, & laudaverunt eam apud illum, & sublata est mulier in domum Pharaonis. Genes. cap. 12.*

(5) *Factum est autem in illo tempore, ut Amraphel Rex Sennaar, & Artoch Rex Ponti, & Chodorlamor Rex Elemitarum, & Thadal Rex Gentium inirent bellum contra Senaab Regem Adama, & contra Semeber Regem Seboim, contraque Regem Balla ipsa est Segor. Genes. cap. 14.*

(6) *Orta autem fama super terram abijt Isaac ad Abimelech Regem Palestinorum in Gerara. Genes. cap. 26.*

te hubo Reyes, y Reynos verdaderos, segun se cuenta en la Sagrada Historia, podrá qualquiera presumir, que los hubo en el Occidente, mediante, que haviendose dividido las gentes en distintas Provincias, y Regiones, (7) pudieron en ellas fundar las Monarquias, al modo que se havian establecido en el Oriente.

10 Comprueba este discurso lo que tambien se refiere en el Sacro Texto, (8) y es, que desconfiando el Pueblo de Israèl de los hijos del Propheeta Samuèl, le pidieron todos los Israelitas, que les diera un Rey, que los governàra, segun, y como lo tenian todas las demàs Naciones: luego es constante, que fuera de aquellos Reyes mencionados en la Sagrada Escritura, havia otros en las demàs Naciones; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *Sicut & universe Nationes habent.*

11 Lo que no se puede averiguar, es, què Monarquias florecieron, quienes fueron sus Reyes, y como se llamaron: porque la falta de los documentos historicos de aquellos tiempos, que son el *Adelon*, y el *Mythico*, nos priva de un seguro conocimiento, pues todo se encubre con las

(7) *Ab his sunt divise Insulae gentium in regionibus suis, secundum linguam suam, & familias suas in nationibus suis.* Genes. cap. 10.

(8) *Constituete nobis Regem, ut judicet nos, sicut & universe habent nationes.* Reg. 1. cap. 8.

las densísimas nubes del tiempo obscuro, y las artificiosas mentiras del fabuloso: de tal forma, que hasta que comenzaron las Epochas de la Era de Nabonazar, las Olympiadas, y los años de la fundacion de Roma, no ay que hacer caso de lo que se encuentra, ni reputarlo por firme, sino admitirlo con aquellas justas condiciones, con que deben admitirse las noticias de semejantes tiempos: advirtiendo, que todo lo que se encontrare en orden à los dos tiempos en Escritores clásicos, no debe despreciarse; pues aunque es verdad, que ningun Rey tiene origen firme, à excepcion de aquellos, que se hallan mencionados en las Sagradas Letras: la noticia, que de otro qualquier nos dieren los Autores antiguos, merece con estimacion recibirse; porque aunque realmente no conste de la existencia de el Rey, de que se hace memoria, entra en tal caso la congetura, presuncion, y verisimilitud, que favorece la Historia, en conformidad de los sucesos, que pudieron acaecer en los dos tiempos, *Adelon, y Mythico.*

12 Con estos presupuestos passo à descubrir los fundamentos de la poblacion de Thubal: de ellos dependen todas las cosas: y quien averigua los principios, conoce facilmente los fines; (9) porque

(9) *Principijs cognitjs multò faciliùs extrema cognoscuntur.*
Cicero pro Cluentio.

que si deduxere , que el fundamento es falso , argumentarè , que la obra no puede ser verdadera. Conozco , que es mucho dilatarme ; pero el asunto pide , que se me perdone , particularmente quando algunos desconfian , que pueda salir bien del empeño.

13 Afsi para proceder con claridad , supongo , que antes de la venida de Christo no ay Autor , que diga , ni positivamente , ni por congeturas , que Thubal , nieto de Noè , fue el primer Poblador de España. Josepho Hebreo , que floreció en tiempo de los dos Emperadores , Vespasiano , y Tito , en su Libro de las Antigüedades Judaycas , (10) comienza la Historia desde la Creacion del Mundo , y en el Capitulo once hace memoria de las Generaciones de los hijos de Japhet: supone donde poblaron , y llegando à Thubal , assegura , que fue el que fundò , y diò lugar à los Thubales , que se llaman Iberos.

14 Josepho escriviò en Griego su Historia , la qual traduxo à la Lengua Latina Rufino Aquileyense. Este Traductor hizo una version paraphrastica , y no literal ; porque en las palabras , que quedan citadas en la Lengua Griega , hace

(10) Κατοικίζει δὲ καὶ Θωβηλὸς Θωβηλοῖς οἰπνες ἐν τοῖς νυν Ἰβηρῆς καλεῖνται. Traducido : *Quin & Thobelus Thobelis sedem dedit , qui nostra etate Iberi vocantur.* Josephus lib. 1. *Antiquitatum Judaicarum*, cap. 11. *juxta versionem Hudsonis factam Oxonio*, anno 1720.

la traduccion siguiente: (11) *Fundò Thubal à los Thubales, que en nuestros tiempos se llaman Iberos, esto es, Españoles, de quienes despues se nombraron Celtiberos.* Qualquiera que vea esta traduccion, y la cotege con el Griego, hallarà, que es parafrastica; pues en lo literal no debe decir sino es así: *Thubal fundò à los Thubales, que agora son los Iberos.* En esta misma version convienen Erasmo, y ultimamente Sigisberto Haver Campo, peritissimo en la Lengua Griega, cuya impresion se hizo en Ambsterdan el año de 1726. y aunque estos celeberrimos Traductores de Josepho no leyeran el Texto, como se lee traducido, qualquiera medianamente instruido en la Lengua Griega, conocerà, que las palabras de Rufino: esto es, *los Españoles, de quienes despues se nombraron los Celtiberos,* no están en el Texto Griego, y se reconoce la paraphrasis, de que usò el dicho Autor.

15 Fue la primera version la de Rufino, (que fino es otro) florecio en tiempo de San Geronymo, porque se encuentran entre las Obras del Santo Doctor algunas Epistolas à Rufino Aquileyense, y diversas Apologias de Rufino contra

San
(11) *Condidit autem Thobel Thobelis, qui nostris temporibus Iberes appellantur, qui, & Hispani, à quibus postea Celtiberi nuncupati sunt.* Rufinus. cap. II. *Secundam versionem impressam Ladugn. anno 1528.*

San Geronymo. No puedo assegurar si la version de Rufino se hizo antes, que el Santo llegasse al Comento, que formò sobre las Profecias de Ezechiel; pero fuesse antes, ò despues, hallo, que San Geronymo (12) al Capitulo treinta y ocho, dice assi: En fin, los Judios, y nuestros Judaizantes juzgan, que Gog son gentes Scythicas inhumanas, y innumerables, que estàn detràs de el Monte Caucafo, la Laguna Meothide, y cerca del Mar Caspio se estienden hasta la India; y despues de haver reynado mil años, las ha de commover el Diabolo, para que vengan à la tierra de Israèl, peleando contra los Santos, congregadas con ellos muchas gentes, que Josepho interpreta los Capadoces, y despues à Thubàl, que èl mismo cree ser los Iberos Españoles, y los Hebreos juzgan, que son los Italianos.

16 De esta autoridad de S. Geronymo ha nacido, el que los Escritores de España ayan asse-

(12) *Igitur Iudei, & nostri Judaizantes putant, Gog gentes esse scythicas immanes, & innumerabiles, quas trans Caucasum Montem, & Meothidem paludem, & propè Caspium Mare ad Indiam, usque tendantur, & post has mille annorum Regnum esse à Diabolo commovendas, que veniant in terram Israel, ut pugnent contra Sanctos, multis secum gentibus congregatis, quos Iosephus interpretatur, Capadocas, deinde Thubal, quos idem Iberos, vel Hispanos; Hebraei, Italos suspicantur. Sanctus Hieronymus in cap. 38. Ezechielis, & in questionibus Hebraicis, littera E. ibi: Thubal iberi, qui, & Hispani, à quibus Celtiberi, licet quidam Italos suspicantur.*

gurado, que Thubal fue el primer Poblador. A San Geronymo siguiò San Isidoro: (13) à los dos el Arzobispo Don Rodrigo: (14) à Don Rodrigo Pedro Tomich en la Historia de Cataluña: (15) à Pedro Tomich el Abulense: (16) à este celeberrimo Autor, otros muchos; y finalmente el Padre Juan de Mariana, (17) quien assegurò era confesion general de todos los Españoles. Assi sobre la autoridad de cada uno irè descubriendo el campo à la verdad.

17 Supongo, que S. Geronymo es el norte por donde todos se guian; pero con la venia del Santo Doctor, Josepho no interpretò, que los Iberos eran los Españoles: su Texto Griego lo demuestra, segun està, y segun lo han traducido Erasmo, Hudsono, y Haver Campo; y siendo cierto, que la version paraphrastica de Rufino, es la que traduce, que los Iberos son los Españoles, quasi que se puede argumentar, que San Geronymo su Coetaneo la siguiò; pues se me hace

B 2

im-

(13) Sanctus Isidorus lib. 2. Origin. cap. 2. littera H. ibi: Thubal, à quo Iberi, qui, & Hispani, licet quidam ex eo Italos suspicentur.

(14) Rodericus (postea citandus) de Rebus Hispania, cap. 3.

(15) Pedro Tomich, Historia de Cataluña, cap. 5.

(16) Abulensis in Commentar. Sacra Scriptura. Genes. cap. 10.

(17) Ioannes de Mariana, lib. 1. Historia, cap. 1. § cap. 7.

imposible, que si el Santo huviesse visto el texto de Josepho, dixera, que los Iberos eran los Españoles; aunque algunos juzgaban, que son los Italianos.

18 Pero no obstante, que se conceda lo que no es así, pues el mismo texto de Josepho en el Griego desengaña à todos: dado caso, que el dicho Autor huviesse interpretado, que los Iberos eran los Españoles, por esso se ha de tener por cierta su interpretacion? Los mismos Hebreos sus Nacionales; no juzgaron que eran los Italianos, segun afirma San Geronymo? luego por que ha de ser cierta la interpretacion de Josepho, que son los Españoles, los que despues de mil años se hayian de commover contra Israel, y no los Italianos, que juzgaban sus Nacionales?

19 San Isidoro, en el lugar que dexo citado, no dixo mas, que lo que San Geronymo expresa; y yo creo, que sin duda lo tomò de sus Obras, para infertarlo en su Libro de los Origenes.

20 Escriviò el Arzobispo D. Rodrigo su Historia de las cosas de España, y viò que San Geronymo, y San Isidoro entendian con Josepho, que los Iberos eran los Españoles; y segun los dos Santos, dixo, que Thubàl fue el primer Poblador; pero poco advertido Don Rodrigo, aun

expresò mas de lo que havia visto , porque despues sigue en esta forma: (18) Primeramente se llamaron Cetubales: del Rio Ibero corrompido el vocablo , se dixeron Celtiberos , de donde se llamò la misma Provincia Celtiberia. Reparen los eruditos , si se puede dàr mayor voluntariedad, que la del Arzobispo Don Rodrigo , llamarles Cetubales à los Iberos , y suponer la corrupcion de Cetubales, y del Rio Ibero en el de Celtiberos. Confieso, que fue muy erudito Don Rodrigo: su Historia merece general aplauso entre Españoles, y Estrangeros; mas en mi concepto, si huviera visto à Apiano , (*) y à S. Isidoro, no afirmàra , que Celtiberos se dixo de Cetubales , y el Rio Ibero. El Santo Doctor, Antorcha de nuestra Iglesia Sevillana , en el Libro de los Origenes , dice assi: (19) *Los Celtiberos procedieron de los Celtas Franceses, de cuyo nombre se llamò toda la Region Celtiberia: porque del Rio Ibero de España, donde pusieron su assiento, y de los Franceses, que se decian Celtas, mixto el*

no in omniis. 2 in origelo in sou; on vo-
(18) *Qui prius Cathubales ab Ibero fluvio corrupto vocabulo Celtiberos se vocarunt, unde eadem Provincia Celtiberia appellatur. Rodericus de Reb. Hisp. cap. 3.*

(*) *Quam existimo Celtas, aliquandò superato Pyreneo Iberis permixtos una habitasse, unde Celtiberorum nomen manarit. Apianus in Ibericis de Bellis Hispania.*

(19) *Celtiberi, ex Gallis Celtis fuerunt, quorum, ex nomine appellata est regio Celtiberia. Nam ex flumine Hispania Ibero, ubi confederant, & ex Gallis, qui Celtici dicebantur mixto, utroque vocabulo Celtiberi nuncupati sunt. Sanctus Isidorus, lib. 2. Origin. cap. 2.*

vocablo de Celtas , y Iberos , se llamaron Celtiberos ; y aunque el Santo no lo dixera tan claro , sola la razon natural bastaba para convencerlo.

21 Al Arzobispo Don Rodrigo se siguiò Pedro Tomich , (20) quien con el sentir de algunos sabios Philosophos , y en especial el Arzobispo , asegura , que el primer Poblador de España fue Thubal , del quinto hijo de Japhet , y los Iberos que primero se llamaron Cetubales. Fue su primer Poblacion despues la de particion de las gentes cerca del Rio Ebro : y segun oy se encuentra aquel Pueblo , se llama Amposta: advirtiendole , que este fue el segundo Thubal. Desde Pedro Tomich tomò cuerpo la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador : porque no solo se contentò con la autoridad de Don Rodrigo , sino para apoyar su discurso , se prevaleiò de los sabios Philosophos , que asì lo havian escrito: y quienes sean , no refiere , añadiendo , que fue el segundo Thubal : novedad que Tomich sin duda se soñò; pues ni Josepho, ni S. Geronymo, ni San

Isi-

(20) *Segons alguns soavis philophs han scrit , en especial lo gran archabisbe. Toledo , que molt treballa en scribere veritat de les Historias Spanyolas. Lo primer Poblador de Hispanya fou Thubal , de la generacio del quint fill de Iaphet , è los Iberos qui forent primer dits Cetubals furon. Lur primera poblacio apres la departicio de les legues pres lo Riu de Ebro , & Segons se troba aquella poblacio es uoy dita Emposta , è sapiiau , que aquest fou lo segon Thubal. Pedro Tomich , Historia de Cathaluña , cap. 5.*

Isidoro afirmaron, que fuesse el primero, ò el segundo Thubal.

22 Despues de Pedro Tomich escrivio el Abulense sus celebrados Comentarios à la Sagrada Escritura, (21) y siguiò las pisadas del Arzobispo Don Rodrigo, y Tomich: pero con la diferencia, que si Don Rodrigo afirma, que las primeras gentes se llamaron Cetubales, y despues del Rio Ibero corrompido el vocablo Celtiberos: el Abulense assegura, que haviendose multiplicado en diversos Pueblos, se llamò aquella tierra Cetubalia, de la comitiva de Thubal, y que por haver los Cetubales acercadose al Ebro, ò Ibero, se llamò Celtiberia la Provincia, y Celtiberos sus habitantes: pero quien serà aquel hombre juicioso, que no tenga por fabula el decir del Abulense sin fundamento probable, ni otro, que el de representar una Scena de Comedia, queriendo darle tanta antiguedad à la Lengua Latina, que es mas de mil y quinientos años posterior, y sacar de ella una ethimologia, como decir à *Cætu*

(21) *Thubal à quo Hispani: iste sedem posuit indecensu Montis Pyrinæi apud locum qui dicitur: Pampilona, de inde cum isti se multiplicassent in multos populos ad plana Hispaniæ se extenderunt, & tunc illa terra primum acætu id est comitiva Thubal Latina Lingua Cætubalia dicta est. Deinde cum Cetubales se ad plana Hispaniæ extendissent pervenientes ad fluvium, qui in eadem Provincia Iber dicitur terram illam ex nomine Thubal Celtiberiam vocarunt. Abulens. cap. 10. Genes. quæst. 2.*

¶ *Thubale Cætabales, ab Ibero & Cætabales Celtiberi, à Cætabalia & Iberia Celtiberia?* Son à la verdad ficciones, que (como dice el Padre Juan Mariana) (22) borran, y manchan lo venerado de la antigüedad.

23 Separòse el Abulense de Tomich en dos cosas. La primera en la Poblacion: porque Tomich dice fue Amposta; y el Abulense, que Pamplona: Tomich afirma, que fue el segundo Thubal; y el Abulense supone, que fue el primero. Quien, pues, à vista de esta variedad no ha de argumentar, que todo es una pura quimera? Considerese, que lexos està de la verdad aquello, que unos dicen fue assi, y otros que sucediò de distinto modo.

24 La autoridad del Abulense, de todos venerada, arrastrò tràs sî el concepto comun, y como si fuera punto de fè, creyeron lo que en sus Comentarios refiere: y sin detenerse en examinar los fundamentos, corrieron à la novedad de tal forma, que luego que en España se restaurò el uso de las Letras por la restitucion de

(22) *Nam tota Provincia de primi conditoris appellatione Cætabalia nomen factum, quod nonnulli, ne probabili quidem, & ad scæna obstentationem apto mendacio affirmarunt erudita aures averseantur, quid enim nisi hoc desipere sit, tantam vetustatem ad Linguae Latinae ætimon velle præpostere revocare, & venerandam antiquitatis formam, novis commentis sedare?* Mariana, lib. 1. *Histor.* cap. 7.

de la libertad oprimida con el yugo Mahometano, no hubo Autor, que no afirmasse la Poblacion de Thubal; tanto, que el P. Juan de Mariana, (23) aùn conociendo el ningun fundamento, en que se sostenia la venida de Thubal, no dudò afirmar, que yà era sentado entre todos, que havia sido el primer Poblador.

25 Las Fabulas, al passo que encuentran en el vulgo un gustoso oïdo, hallan padrinos, que no solo las vistan de sus propios embustes, sino que las pongan adornos de extravagantes ficciones. Vino Luit-Prando al mundo, Auberto Hispalense, el falso Dextro, y otros muchos embusteros, y reconociendo el vulgo engañado en el camino de la verdad, y admirado con tan fabulosas narraciones, acopiaron ellos mas mentiras en este assunto: ojalà que tales, y tan perjudiciales monstruos no huvieran nacido! pues viciaron con sus escritos toda la verdad de nuestra Historia, aunque yà estàn generalmente conocidos.

26 Así se propagò la opinion, de que Thubal fue el primer Poblador de nuestra Provincia. Cada uno procurò ponerlo por su primitivo Fundador. Los Portugueses por el Pueblo Setubal. Los

C

Na-

(23) *Iapheti filius Thubal mortalium primus in Hispaniam venit, sic magnorum virorum consentiens opinio est. Mariana, lib. I. cap. I. & cap. 7. ibi: Itaque venisse Thubalem in Hispaniam in confesso est.*

Navarros por *Tafalla*, y *Tudela*. Todo lo qual depende, mas del sonido de la voz, que de probable fundamento: (24) siendo cierto, que si à los tales Lugares se les buscàra el principio, se encontràra una fundacion muy moderna.

27 Haviendo yà descubierto el fundamento tan falso, sobre que estriva la opinion de la venida de *Thubal*, resta justificar, que de las Sagradas Letras consta, que poblò en otra parte del mundo; y no se halla, que huviesse fundado en España. El Propheta *Ezechiel* (25) dice, que Dios le mandò se bolviera de cara à *Gog*, y la tierra de *Magog*, Principe de la cabeza de *Mosoch*, y de *Thubal*, y profetizarà de èl, diciendole, lo que Dios expressaba, que era: *Mira, yo vengo à ti, Gog, Principe de Mosoch, y Thubal, te cercarè, y pondrè el freno en tu boca.* En otro lugar (26) refiere lo mismo, y añade: *Te cercarè, y*

(24) *Setubales oppidi indicio quidam in Lusitania putant Navarra nomen esse demonstratum est ex Tafalla, atque Tudela, quas Thubalis Colonias magis ob affinitatem vocum suspicantur, quam certò aliquo argumento confirmant, sumpta pronunciandi occasione.* Mariana, lib. I. cap. 7.

(25) *Ecce ad te Gog, Principem Capitis Mosoch, & Thubal, & circumagam te, & ponam frœnum in maxillis tuis.* Ezechiel. cap. 38.

(26) *Ecce ego super te Gog, Principem Capitis Mosoch, & Thubal, & circumagam te, & seducam te, & ascendere te faciam de lateribus Aquilonis, & adducam te super Montes Israel.* Ezechiel. cap. 39.

facandote con engaños de los confines del Aquilon, te llevarè sobre los Montes de Israèl. Magog, y Mosoch son hijos de Japhet, segun consta del Sacro Texto: (27) entre ellos pone el Propheta à Thubal; con que si no huviera fundado en aquellas partes de Oriente, no le tomàra en boca, ni lo contàra entre los Principes del Asia: ni dixera, que los sacaria con engaños de los Confines del Aquilon, llevandolos à los Montes de Israèl; porque España no està en el Aquilon, ni ay quien tal crea: y quando huviera, la misma situacion, lo desengañàra.

28 Hallanse otros lugares en el Libro de el Propheta Ezechièl, (28) de donde se convence, que Thubal fundò en Grecia: y teniendo sitio señalado en la Sagrada Historia por la Profecia de Ezechièl, no es razon, que se le haga dàr un salto de Oriente al ultimo del Occidente, que es España, sin mas fundamento, que la voluntariedad de quien lo quiere Poblador de esta Peninsula.

29 Tan evidente es este discurso, que conociendo San Geronymo, que el Propheta Ezechièl

C 2

(27) *Filii Iaphet, Gomer, Magog, & Madai, & Iavan, & Thubal, & Mosoch, & Tyras. Genes. cap. 10.*

(28) *Grecia, Thubal, & Mosoch institutores tui. Ezech. cap. 27. Mosoch, & Thubal, & omnis multitudo eius in circuitu eius sepulchra illius. Ezech. cap. 32.*

chièl le ponía por Poblador de Grecia, interpretando las palabras del cap. 27. citado, dice, que aquel *Gracia Thubal* son los Jones: esto es, los Iberos Orientales, ò los de las partes Occidentales, que son los Españoles, llamados Iberos del Rio Ibero: (29) con que se evidencia, que el Santo no quiso afirmar la poblacion de Thubal en el Occidente, quando reconocia del mismo Texto ser el lugar alli mencionado el Oriente, donde havia otra Iberia, à la qual no era extraño aplicar la poblacion, sin que fuera necessario el recurso à la Occidental, por estàr aquella en las partes, que el Propheta le pone à Thubal. Además, que como queda dicho, el Santo siguiò à Josepho, que no expresse tal cosa, y tal vez la traduccion paraphrastica de Rufino Aquileyense.

30. Espero, que los eruditos, y hombres juiciosos, en vista de los fundamentos, que excluyen la poblacion de Thubal, no abrazaràn el concepto vulgar, que quasi està radicado en hombres doctos, por la mera contemplacion de ser opinion comun, como si estuviéramos obligados à creerlo de fè, y dár credito à lo fabuloso de la Historia, que tal refiere con tan ridiculos fundamentos.

(29) *Gracia Thubal institores tui. Ibi Jones, qui Hebraice appellantur Iawan, & Thubal, id est Iberi Orientales, vel de Occidentis partibus Hispani, qui ab Ibero flumine hoc vocabulo nuncupantur. Sanctus Hieronym. cap. 27. Ezechielis.*

mentos , como los que dexo expressados: y passo à probar el segundo asunto del Capitulo: esto es, que Tharsis , hijo de Javan , fue el primero que poblò en España.

31 Supongo , que no es Artículo de Fè Divina , ni tampoco Humana , que Tharsis fue el primer Poblador. Cada uno creerà lo que gustare: porque el creer en semejantes casos es acto de la voluntad ; pero no obstante digo , que no habiendo sido Thubal el primero , que vino à fundar à España , toda la presuncion , congetura , y verisimilitud de el nombre , està à favor de Tharsis.

32 Tambien supongo, que el Sagrado Chronista Moysès (30) refiere las generaciones de los hijos de Noè , y dice , que fueron Sem , Cham , y Japhet , de los quales nacieron , es à saber de Japhet (que es el que se necesita) Gomer , Magog , Madai , Javan , Thubal , Mosoch , y Tyras. De Javan nacieron Eliza , Tharsis , Cethim , y Dodanim. Entre estos , y los hijos de Gomer , se dividieron las Islas de las gentes , cada uno segun fu

(30) *Hæc autem sunt generationes filiorum Noe ; Sem , Cham , & Iaphet , natiq̃e sunt ei filii post diluuium filii Iaphet ; Gomer , & Magog , & Madai , & Iavan , & Thubal , & Mosoch , & Tyras : : filii autem Iavan ; Eliza , Tharsis , Cethim , & Dodanim. Ab his diuisa sunt insula gentium in Regionibus suis , secundum linguam suam in Nationibus suis. Genes. cap. 10.*

su lengua en sus Familias, y Naciones. De los hijos, y descendientes de Thubal no hace Moysès memoria; solo el Propheta Ezechièl (como queda referido) pone el asiento de Thubal en las partes del Aquilon, que no pertenecen à la Region de España.

33 Con este presupuesto, y que no consta claramente de la Sagrada Escritura, què Regiones ocuparon los hijos de Javan, ni menos los descendientes de Thubal, entra la congetura mas probable, que debe medirse por la verisimilitud del nombre de los hijos de Javan, con el que han tenido, y tienen algunas Provincias: porque en otro modo es imposible formar un juicio recto, ni sujetar la voluntad à una idèa arreglada.

34 Para la probabilidad de una juiciosa congetura nos dà suficiente motivo el nombre Tharsis, por convenir al que antiguamente tuvo España. Justino en el Compendio de Trogo afirma, que el estrecho, que oy llamamos de Gibraltar, se nombrò en lo antiguo el Salto de los Thartesios, donde los Titanes tuvieron guerra con los Dioses. (31) Arriano dice, que el Hercules, que veneraban los Tarthesios, era el Tiro. (32) Diodoro afirma, que Coleo Samio fue el

(31) *Saltus verò Tharthesiorum, in quibus Titanas bellum adversus Deos gessisse proditur.* Justinus, cap. 44.

(32) *Herculem illum, qui Thartesi ab Iberis colitur.* Arrianus, lib. 2.

el primero de los Griegos, que navegò à Thartefo, seiscientos años antes de Christo, y hizo gran ganancia en el Comercio. (33) Herodoto en su Historia refiere, que los Phoceos contraxeron la misma amistad con Argantonio, Rey de los Thartefos. (34) Avieno hace memoria de los Thartefios, diciendo, que son los verdaderos Iberos. (35) Estrabon asegura, que Ibylla era Ciudad de los Thartefios: (36) y es de notar, que aquel Ibylla es error de Stefano, como advierte el Eruditissimo Cavallero Don Joseph Pardo en una Dissertacion, que hizo de la Antigüedad de Sevilla, è Italica, llamada vulgarmente Sevilla la Vieja, porque tal nombre no lo tuvo jamás Sevilla.

35 En vista de estas autoridades, no me persuado, que havrà quien se atreva à negar, que España se llamó Tharsis en los tiempos de su antiquissima Fundacion: y es constante, que la frequentaron los Tirios, por el gran comercio, que en

(33) Diodoro, pag. 216.

(34) Herodoto, lib. 4. *Historia*.

(35) *Iberus unde manat amnis, & locos:: fecunda unda plurimi ex ipso ferunt:: dictos Iberos non ab illo flumine:: quod inquietos Vasconas perlabitur:: Nam quidquid amnis gentis huius adiacet:: occiduum ad axem Iberiam cognominant:: pars porrò eoa continet Thartefios, & Celvicenos. Apud Borchartum.*

(36) *Ibylla urbs Thartefie. Strabon, lib. 3.*

en ella havia; (37) y fue comun en quasi toda la Provincia, atento que la mayor parte se denomi- naba Tharteso, como se colige de Marcial, quien incluye en los terminos Thartesios à Cordo- va, (38) y Claudiano los estiende hasta el Rio Tajo. (39) Notando Polibio, (40) que en la paz, que hicieron los Cartagineses con los Roma- nos, estaba un Capitulo, que precavia, que los Romanos no havian de negociar, ni apresar na- da en los terminos de Mastia, y Tharteso: y esto juzgo fue altiempo de la primera Guerra Puni- ca, porque los Cartagineses querian desfrutar el comercio de España por sí solos.

36 O Afisi de esta similitud del nombre anti- guo de España entra la probabilissima creencia, que Tharsis, hijo de Javan, aya poblado en esta Península, por ser natural, que el territorio don- de qualquiera funda, tome el nombre de su Fun- dador. A Medina Sydonia le ha quedado el de los Phenicios sus Fundadores. Itálica, fun- da-

(37) *Tharsis negociatrix tua præcipua omnium.* Ezechiel. cap. 27.

(38) *In Thartesiæ domus est notissima terris: quæ dives placidum Corduva Betin amat.*

(39) *Non Thartesiæ illum satiaret arenis
Tempestas pretiosa Tagi.*

(40) *Ultra Mastiam, & Thartesium Romanis prædare non licet, nec ad mercaturam proficisci, nec urbes condere.* Polibius, lib. 3. pag. 179.

dacion de Scipion, se nombrò asi de Italia. (41) Zaragoza conserva tambien el de su Fundador Cesar Augusto: con que es muy probable, que por haver fundado Tharsis en España, se llamase Tharteso.

37 Segun la autoridad de Diodoro, seiscientos años antes de Christo vinieron los Griegos à comerciar à Tharteso. Avieno afirma, que en el tiempo antiguo hubo en España una Ciudad populosa, y opulenta, (42) llamada Tharteso. De esta dice Marciano en su Heroclatea, que su nombre era celeberrimo: (43) con que à vista de que en España hubo Ciudad, donde habitaban sus Reyes, tan populosa, y rica, y que se llamó Tharteso, es justa la presuncion, que Tharsis fue su Fundador. En virtud de estos fundamentos, digase, que poblacion huyo en España con el nombre de Thubal, ò con similitud de èl? No se hallarà. Luego debemos persuadirnos, que en el caso de no constar por antiguos monumentos la fundacion de Thubal, con justa razon se debe atribuir à Tharsis.

Tan

(41) *Scipio milites omnes vulneribus debiles in unam urbem compulit, quam ab Italia Italicam nominavit.* Apiano in Ibericis.

(42) *Multa, & opulens Civitas Avo vetusto Avieno in oris maritimis.*

(43) *Thartessus urbs est nominis celeberrimi, undè auri, aris fertur ingens copia.*

38 Tan convincente argumento, fundado en la verisimilitud del nombre, pudiera desengañar à los que preocupados de la novedad de Pedro Tomich, que siguiò el Abulense, han afirmado la poblacion de Thubal, como si fuera proposicion de eterna verdad, sin examinar en què apoyaron una novela tan eltraña, y sin reparar, que pudo el Abulense engañarse en la inteligencia de los Autores, de quienes se prevaliò, para seguir la opinion de Tomich. Pudiera decirse con justa razon de tan excelente sugeto, lo que èl mismo nota de San Geronymo, (44) que aunque bueno Homero, solia descuidarse.

39 La regla para pesar la antigüedad no se debe recibir de los Autores modernos: siempre los antiguos, como mas inmediatos à los sucesos, merecen la fè, que no se les debe à los que escribieron ayer. Veamos de què sentir fueron los Autores, que florecieron despues del Nacimiento de Christo hasta el quinto siglo, y entonces concebirèmos el credito, que merecen los modernos sobre la poblacion primitiva de España.

40 Julio Africano escribiò doscientos años despues del Nacimiento de Christo en el Imperio de Alexandro Severo. De este Autor se halla una exacta Chronica, que distribuyò en cinco libros, des-

(44) *Aliquando bonus dormitat Homerus.* (E.P.)

desde la Creacion del Mundo , hasta el año tercero del Imperio de Heliogabalo. No existe oy una obra tan insigne , segun afirma Dupin; (45) pero su Chronicon està inserto en el de Eusebio, mudadas , añadidas , y emmendadas algunas cosas: y algunos de sus fragmentos están entre las obras de Escaligero, que se han dado à luz. Siendo digno de advertir la confusion , que se padece entre algunos Autores , llamandole Sexto Julio Africano , y confundiendolo con otro del mismo sobrenombre de Africano , que escribió en materias profanas , como nota el citado Dupin. En el Chronicon , que (como queda dicho) està comprehendido en el de Eusebio , escribe , que de Tharsis, nieto de Japhet, proceden los Iberos, que son los Españoles. (46) La Chronologia del Anonimo, que escribió el año de 236. de Christo sobre las Generaciones de las Gentes , que se halla en un Manuscrito del Colegio Claramontano de París, y està impresso en la Bibliotheca nueva del Padre Labbe, dice, que la descendencia de

D 2

Ja

(45) *Chronologia in primis, & historia incubuit, & exacta composuit Chronica, & in quinque libros à mundo condito ad tertium usque annum imperij Heliogabali: opus illud insigne Africani non extat amplius, sed ab Eusebio integrum ferè Chronicis, insertum est paucissimis, vel mutatis, vel additis, necnon ejus erratorum nonnullis emendatis. Dupin in Biblioth. Auctor. Ecclesiast. pag. 181. de Julio Africano.*

(46) *Tharsis, à quo Iberi. Eusebius in Chronic. postea citandus.*

Japhet se estendiò desde Borra hasta Cadiz. (47) En la Seccion tercera, hablando de los hijos del mismo Japhet, dice, que de Thubal procedieron los Thalienses, ò de Thesalia, y de Tharsis los Iberos, que tambien se llaman Tyrrhenos. (48) Despues de haver hecho mencion de todas las Generaciones, y Poblaciones, afirma, que los que conocieron las Letras, fueron los Iberos, los Latinos, que se llaman Romanos, los Griegos, y los Armenios, cuyos fines son desde Borra hasta Cadiz. (49) Mas expreso està el Anonimo en la Seccion sexta, donde assegura, que los que tienen Lenguas propias, son los Tharsenses Iberos Españoles. (50) No se puede hablar con mas claridad: porque los de Thesalia, dice, que proceden de Thubal, y los Iberos Españoles de Tharsis: y señala à cada uno de los Pobladores el sitio distinto de su fundacion.

41 Eusebio Cesariense, que floreciò en el Siglo tercero, y parte del quarto, insigne Varon por sus Escritos, que han venerado todos los Au-

to-

(47) *Japhet tertio à Media usque Gadira ad Borram.* Labb. in *Biblioth.* pag. 220. sect. 2.

(48) *Thobel undè Thalienses. Tharsis ex quo Iberi, & qui Tyrrheni.*

(49) *Qui autem eorum noverunt litteras hi sunt Iberi, Latini, qui vocantur Romani, Græci, Armeni. Sunt autem fines eorum ad Borram usque ad Gadiram.*

(50) *Gentes, qui linguas suas habent, hæ sunt Tharsenses Iberi Hispanienses.*

tores antiguos, y modernos, en el Chronicon, que no està traducido, en la plana doce trae las Generaciones, y Poblaciones, diciendo, que de *Tharsis* proceden los Iberos. (51) Y en la misma plana sigue despues con mas individualidad, explicando quienes sean los Iberos con esta clausula: *Los Iberos son Latinos Romanos Españoles.* (52) Eusebio solo bastaba para acreditar la fundacion de *Tharsis*. Del mismo sentir es el Autor del Chronicon Barbaro, (segun le llama Escaligero) que floreciò en tiempo de el Emperador Honorio. Tambien el Chronicon Alexandrino, llamado los Fastos Syculos, que se escriviò el año veinte del Imperio de Heraclio. Sobre todos, la autoridad de un Santo como San Epifanio, que en la heregia diez y nueve, hablando de las Lenguas, y de los Inventores de ellas, dice, que Javan fue Principe de la Griega, y que de èl se denominan los Jones, entre los cuales se halla la verdadera Lengua Griega: que la de los de Thracia procediò de Mosoch: y de Thubal la de los de Thesalia; (53) con que se argumenta, que

Thu-

(51) *Ἰν Θαρσεὶς ἐξ οὗ Ἰβηρες.*

(52) *Ἰβηρες Λατίνοι οἱ ἢ Ρωμαῖοι Σπανοί.*

(53) *Sic enim Javan Græci sermonis Princeps extitit, à quo sunt Jones cognominati, penès quos veteris est Græcæ Linguae possessio. A Thracia cum lingua est profecta a Mosoch à Thobese Thesalorum. Ὡσελ την των Θεσσαλων. S. Epiphani, lib. 1. tit. 3. pag. 289. Hæres 19.*

Thubal solo fundò en Thesalia, y no en España, porque ninguno de los antiguos lo afirma; y de Tharsis, además de la verosimilitud del nombre Tharteso de esta Provincia, concurre la autoridad de los que quedan referidos, que excluyen tacitamente à Thubal, que no tiene quien apoye la fundacion, que Tomich, y sus sequaces le atribuyen.

42 Ni lo dicho puede desvanecer la autoridad de los setenta Interpretes, quienes afirman, que Tharsis fue Cartago, ò Africa, donde se sacaba gran copia de oro, y plata: porque aunque en Africa oy se hallan muchos metales, los antiguos creyeron aquella tierra escasa de ellos. De este sentir es Lucano en la Descripcion de la Lybia. (54) Así erraron los Setenta, creyendo, que Tharsis, donde se hallaba tanta abundancia de oro, y otros metales, fuese Africa, porque entonces no se havian descubierto sus Minas. Al contrario, al tiempo de Strabon yà se conocian en Tharteso, (55) y aun mucho mas antes, segun que convienen todos los Historiadores: pues dicen, que las Naciones de Oriente vinieron

(54) *In nullas vitatur opes, nec aere, nec auro: excoquitur nullo glebarum crimine pura: sed penitus terra est.*

(55) *Urbs Tharstis Hispania circa Thartesium ubi auri, & argenti fodina.* Ἰσθμῶς Πόντου Ταρσίας Βεδυκίων Ἰσθμῶνος τὰς οἷς μεταλλὰ χρυσοῦ, καὶ ἀργυροῦ. Strabon lib. 3.

del Derecho Real de España. Cap. 2. 31
movidas de la codicia de los preciosos tesoros,
que en estas tierras se encontraban.

CAPITULO II.

EN QUE SE TRATA DE LA existencia de los primeros Reyes de España.

SUpuesta la primitiva Poblacion de España por Tharsis, hijo de Javan, argumentada de una probable congetura, que es lo mas que puede adelantar el discurso en un tiempo obscuro, por no haver noticias individuales de la primera edad de los hombres despues del Diluvio, se debe proceder con el mismo concepto en quanto à los primeros Reyes. Queda dicho, que en la Sagrada Escritura al cap. 14. del Genesis se numeran nueve Reyes de distintas Provincias, que ocupaban las cercanias del Eufrates. En el cap. 12. consta de un Rey de Egipto, y en el 26. de otro de los Palestinos. Sobre este cimiento innegable, que es verdad infalible de la Sagrada Historia, se pueden medir las demàs Regiones del Universo, que se hallaban pobladas por los hijos, y descendientes de Noè.

For-

2 Formar una serie Chronologica de Reyes con tracto sucesivo, es imposible, y mas quando se habla de tiempos tan oscuros, de los quales no ay documentos historicos, y solo se encuentran los que se comprehenden en las gustosas fabulas del tiempo Mythico: y aunque es verdad, que entre lo fabuloso se halla mucho verdadero, porque los Griegos à veces sobre fundamentos veridicos elevaron fabricas de conocidos enredos, no obstante admitiendo lo bueno, y despreciando lo malo, se puede deducir algo, que se repute por cierto, pues haciendo distincion de las fabulas, que proceden con algun probable fundamento, y aquellas, que son una pura quimera, se argumentarà, que desde la primitiva fundacion de España huvo Reyes en estas Provincias, assi como existieron los que se hallan mencionados en la Sagrada Historia.

3 Es arduo empeño referir un cierto numero de Reyes, y afirmar desde què año comenzò el gobierno. Lo primero es casi imposible, y no conduce. Lo segundo no es de mi asunto, y apenas averiguable: porque como se ha dicho en el Capitulo antecedente, no se encuentra Epochà fixa de tiempos, hasta que los Chaldeos, y Asyrios principiaron à contar por las Eras de Nabonazar, los Griegos por las Olympiadas, y los

Romanos por los años de la fundacion de Roma.
4 Así lo que se puede creer con probabilísima congetura, es, que si en el Oriente hubo Reyes, al mismo modo los tuvieron los habitantes del Occidente: pues no se encuentra razon, por qué en aquellas partes se pudo introducir el gobierno Monarquico, y en estas no. En todas las Provincias donde poblaron los descendientes de Noè, se hallaba una misma naturaleza en los hombres. Sujetaronse à la direccion de unos que quedaron en el Oriente: y hemos de creer, que los que poblaron el Occidente, no lo admitieron, ò lo reusaron? Es esto tan dificil, que no puede la razon negarlo: y en particular, quando lo acredita la codicia humana, y la natural propension, que los hombres tienen de mandar, que facilmente se practica, donde no halla el intento resistencia.

5 Poco, ò nada debiera detenerme en este punto, porque entre nuestros Españoles està sin contradiccion recibida la antigüedad de sus Soberanos. La variedad de opiniones controvierte el numero, y no niega los individuos. Algunos ponen mas Reyes, y otros ponen menos de los que se deben numerar. Muchos estàn dislocados de su propio lugar, y otros tienen el assiento, que no deben tener. Pero omitiendo estos defectos à la verdad causados de no poderse for-

mar una arreglada Chronologia : se sabe , que la erudicion de Don Joseph Pellicer (à quien por su grande estudio se debe en este thema el mas singular aplauso) refiere quarenta Reyes verdaderos , comenzando desde Evenor , hasta un Rey Anonimo de España , que floreciò en tiempo de Herodes el Adultero. Impugna asimismo las Fabulas del Padre Anio , de quien algunos de nuestros Autores bebieron las ponzoñosas aguas de las mentiras , que despues derramaron por sus escritos.

6 Los que trae Don Joseph , tocan unos al tiempo *Adelon*, y en este nùmera trece Reyes, que todos se hallan nombrados por Autores clasicos, que estàn bien recibidos entre los Literatos. Del tiempo *Mythico* numera nueve , referidos por Pausanias , Philon , Josepho , Solino , Diodoro, Dionysio , San Anselmo , Rabano Mauro , y Strabon. Del tiempo *Historico* refiere diez y ocho , de quienes hablan Herodoto, Apiano, Justino , el verdadero Dextro , el Codice de Paulo Orosio, Silio Italico , Juliano , Diodoro , Juan Tztzes , Tito Livio , Polibio , referido por Atheno , y Josepho. Del testimonio de los quales consta , que hubo quarenta Reyes , cuyos nombres trae Pellicer : y yo deduzgo , que España desde los principios de su poblacion tuvo Reyes verdaderos , segun que los dichos Autores , à

quienes se debe toda fe, nos los han demostrado: y passo à la Historia de las Leyes, que es el fin, à que me dirijo.

CAPITULO III.

DE LAS PRIMITIVAS LEYES de España.

1 LEY es de los Historiadores (dice Macrobio) comenzar desde el principio de las cosas, siguiendo la narracion de ellas hasta el fin. (1) Si esta es ley, estoy legalmente disculpado de lo mucho, que me he detenido en los Capítulos primero, y segundo: porque como dixè en la Introduccion, primero es suponer el Pueblo, y Legislador, que verlo por Leyes governado. Y à estoy en el empeño mio, que es contar la veridica Historia de algunas Leyes antiguas de España. En este Capitulo hablarè en general de ellas, y en otros con individualidad de las que fueron, y ha encontrado mi corto estudio.

2 La cautela suele ser hija de la desconfianza, y la prevencion de un animo, que procura el acierto. Nada tengo de la primera, y debo proceder con los terminos de la segunda: porque

E 2

se

(1) *Historicorum, quibus lex est incipere ab initio rerum, & continuam narrationem ad finem usque perducere. Macrobius in Saturnal. lib. 5. cap. 1.*

se entienda, que aunque todo lo que toca à las cosas de España, en los dos tiempos primeros *Adelon*, y *Mythico* procede con el mismo concepto de una probable congetura, verisimilitud, y presuncion; en este punto de las Leyes de la primitiva poblacion de España, ò poco despues, todo es realidad: y si no se admite por tal, es preciso negar la fè humana, y quitar del mundo las historias, teniendo por quimera los Hechos de la antigüedad.

3 Que hubo Leyes en España desde los principios de su fundacion, lo prueba la autoridad, y la razon. La autoridad, porque Estrabon, que escribió la Geografia Historica de esta Provincia en el libro tercero, llega à los Turdulos, que eran aquellos Pueblos, que están en la Comarca del Betis, y dice de ellos: *Juzgan todos, que estos son los doctísimos entre los demás Españoles: usan de la Gramatica, y tienen escritos todos los monumentos de su antigüedad: y las Leyes en verso, que segun dicen, ha seis mil años, que usan de ellas. Los demás Españoles usan de la Gramatica; pero no todos de un genero, ni de una misma lengua.* (2) Estrabon

escri-
 (2) *Hi omnium Hispanorum doctissimi judicantur, utunturque Grammatica, & antiquitatis monumenta habent conscripta, ac poemata, & metris inclusas Leges à sexmillibus (ut ajunt) annorum. Utuntur & reliqui Hispani Grammatica, non unius omnes generis, quippè nec eodem sermone.* Estrabon lib. 3. segun la traduccion de Guillermo Xilandro: la de Guarino Veronense está tambien conforme al texto Griego.

escribió al tiempo de Augusto Cesar, primer Emperador de los Romanos, y entonces decian los Turdulos, que havia seis mil años, que usaban de las Leyes, que tenian escritas en verso. Tanta antigüedad parece increíble, porque no ha tanto que Dios criò el Mundo; pero esto se subsana, reflexionando, que los antiguos tuvieron diversos modos de contar los años, segun refiere San Agustín: (3) y juzgo, que entre ellos fueron unos los Turdulos, en que conviene el Padre Juan de Mariana, diciendo, que quizas los años eran mas breves, que los de los Romanos, y constaban solo de quatro meses; (4) con lo qual sale bien la cuenta, para que no se tenga por fabula, lo que los Turdulos decian, pues tal vez observaban esse modo de contar, à la manera que los Egypcios, y Chaldeos abreviando los años con menor numero de dias, argumentaban la mas envejecida antigüedad: (5) motivo para que San Agustín

(3) S. August. lib. 15. de Civ. Dei, cap. 9. 12. & 13.

(4) Et fortassis annus eorum Romano multò brevior erat, & quatuor tantum mensibusolvebatur. Mariana de Rebus Hispan. cap. 7. in fin.

(5) Profecitò S. Augustinus suis quoque temporibus incredulos fuisse testatur, qui contenderent decem Patriarcharum annorum unum equasse; veteres nonnulli observant Chaldaeos, & Egyptios ob id tantum vetustissimam antiquitatem sibi vindicare, quoniam antiquitatis illorum anni, non adèd erant oblongi, ac hodie sint. Calmet in Comment. Sacra Scripturae, cap. 5. Genes. litter. E.

Agustin notasse el engaño, en que estaban los antiguos sumergidos, quienes llevados de sus mentirosísimas letras, que traían en la historia de los tiempos, numeraban multitud de millares de años: siendo así, que, segun el Sagrado Texto, apenas se contaban seis mil, desde que Dios criò al hombre. (6) Esta ignorancia de los antiguos era en verdad de notable perjuicio; pues de admitirla, se seguia el error de todo el computo de la Iglesia, que governada por los años solares, sacaba el tiempo regular de la Creacion del Mundo; y si estuviera con la cuenta de los antiguos, jamás se supiera la edad, en que nos hallabamos.

4 Por estas razones juzgo, que se equivocò Don Joseph Pellicer en el libro quarto de su Aparato à la Monarquia de España, donde expresa, que està errado el texto de Estrabon, ò el de Asclepiades Myrleano, de quien Estrabon tomò la noticia: esto es, que los Turdulos afirmaban, que sus Leyes tenian tanta antigüedad, porque advirtiendo el modo de contar, y no los años numerados, se hallarà, que el computo es muy

(6) *Dicunt autem, quod putant, quod non sciunt. Fallant eos mendacissima littera, quas perhibent in historia temporum multa annorum millia continere, cum ex litteris sacris ab institutione hominis nondùm completa annorum sexmillia computemus.* S. Auguft. de Civ. Dei, cap. 12.

muy veridico , mediante , que confessando Don Joseph Pellicer , que desde Pana comenzaron los Españoles la Epocha de sus años , es preciso , que el texto de Estrabon , ò de Asclepiades no esté viciado , porque los años , que entonces se contaban , eran de quatro meses cada uno , como lo nota el erudito Padre Mariana: (7) y por esto mismo se deduce un computo legitimo , atento que seis mil años de quatro meses componen dos mil años solares , por la indubitable regla , que nos dà la Arithmetica.

§ Pero aun quando esta cuenta no estuviera tan clara , pudiera con probabilissimo fundamento salvarse por otro modo , pues , si no me engaño , he visto el texto de Estrabon , traducido por cierto Autor , que afirma , decian los Turdulos , que sus Leyes tenian mas de seis mil años de antigüedad , lo que era muy conveniente , y conforme , por no haver sido el expressado Monarca Pana quien estableciò las Leyes , sino Neptuno , abuelo de su muger Maya. Mas assegurado yà de que el texto de Estrabon no està errado , vuelvo à la prueba , de que en España hubo Leyes en los tiempos antiguos de su primitiva fundacion. Platon lo dice en su Athlantico , como se verá en el proximo Capitulo : y por testigo de esta

(7) Mariana lib. 1. de Rebus Hispan. cap. 7. num. fin.

esta verdad tenemos à nuestro Español Pompeyo Trogo, compendiado por Justino. Aquel antiquísimo Autor refiere, que Habidis, nieto del Rey Gargoris, luego que obtuvo el Reyno de su abuelo, manifestó tanto la grandeza de su espíritu, que no en vano le libertaron los Dioses de tan horrorosos peligros: porque despues de haver dado Leyes à su Pueblo, entonces barbaro, fue el primero, que domò los Bueyes, sujetandolos al arado, y quien con los surcos inventò el modo de sembrar, y exercitar la Agricultura. (8) Antiquísimo Rey de España afirma Justino, que fue Gargoris, y el primero, que encontrò el modo, de que las Abejas labrassen la deliciosísima miel, que gustamos: (9) y esto mismo dà motivo, à que no dudemos ser tanta la antigüedad de las Leyes, que habiendo vivido Pompeyo Trogo al tiempo de la Venida de Christo, en el qual sin duda compondria su historia, yà entonces se contaba tanta antigüedad de sus Monarcas, y Leyes, que fue necesario explicarla por un superlativo en Gargoris: y habiendo al mismo

(8) *Nomen illi impositum Habidis, qui ut Regnum accepit, tanta magnitudinis fuit, ut non frustra Deorum majestate tot periculis ereptus videretur, quippe Barbarum populum Legibus junxit, & boves primus aratro domari, frumenta que sulco querere docuit. Justinus lib. 44.*

(9) *Quorum Rex vetustissimus Gargoris mellis colligendi usum primus invenit. Justinus eod. cap. 44.*

tiempo florecido Habidis, se deduce haver pasado quasi otra tanta edad, como la que de Gargoris se exagera.

6 Puede ser que alguno diga, que esta autoridad de Justino prueba contra la de Estrabon: porque Habidis no fue Rey de España de los del tiempo *Adelon*, sino del *Mythico*, en cuya clase lo coloca Don Joseph Pellicer en su Aparato; à vista de lo qual no corresponde à las Leyes tanta antigüedad, ni puede ser cierto lo que Estrabon expresa, mediante, que al tiempo, que Habidis reynò, era el Pueblo barbaro, y vivia sin Leyes. Para responder à esta objecion, fuera necessario tener una cierta Chronologia de los Reyes antiguos de España; pero no la ay: y assi bastará decir, que aqui se habla de las Leyes de los Turdulos; y sin que parezca novedad, pudo Habidis haver reynado en otra Provincia de nuestra España, en la qual no se huviesse instituido Leyes, y que sus naturales se governàran por usos, y costumbres. Y no creo errare, si asseguraré, que tal vez reparando Habidis el uso pospuesto de las Leyes de sus mayores, mereció el titulo de Legislador, que Pompeyo Trogo le dà.

7 No me parece extraño este concepto, supuesto que el mismo Justino en el fin del citado libro dice, que habiendo Augusto Cesar sujeta-

do el Orbe, pasó à España con sus vencedoras Armas, y sojuzgó el barbaro Pueblo, al que puso en forma de Provincia, y hizo, que viviesse arreglado à las Leyes. (10) Ninguno ignora, que este Pueblo barbaro, que refiere Justino, era entonces el de los Cantabros, ò Vizcainos, à quienes sujetó Augusto, porque las demás Provincias de España obedecian ya en aquel tiempo à los Romanos, quienes observaban la politica de dar sus Leyes à los Pueblos, que venian, para que viviesen con ellas: (11) y por esto mismo se viene en conocimiento, de que como en el presente caso llama Justino barbaro Pueblo à una Provincia de las de España, diga lo mismo en el de Habidis, de quien no negare dió Leyes à gentes relaxadas en las costumbres, pues era necessario instruir las en la observancia de ellas, por haver decaido su uso.

CA-

(10) *Quam Caesar Augustus perdomito Orbe victricia ad eos arma transtulit, populumque barbarum, ac ferum, legibus ad cultiorem vita usum in formam Provinciae redegit. Justinus lib. 44. in fin.*

(11) *Aut verò aliquid nocuerunt Romani gentibus, quibus subjugatis imposuerunt leges suas, nisi quia id factum est ingenti strage bellorum? Sanct. August. de Civitate Dei, lib. 5. cap. 17.*